

**ESTUDIO COMPARATIVO DE LOS MODELOS DE JUSTICIA TRANSICIONAL EN LOS
PROCESOS DE PAZ CON LAS AUC Y LAS FARC**

OSCAR LEONIDAS WILCHEZ CARREÑO

MAESTRÍA EN DERECHOS HUMANOS Y DEMOCRATIZACIÓN

UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

BOGOTÁ

2021

**ESTUDIO COMPARATIVO DE LOS MODELOS DE JUSTICIA TRANSICIONAL EN LOS
PROCESOS DE PAZ CON LAS AUC Y LAS FARC**

OSCAR LEONIDAS WILCHEZ CARREÑO

**TESIS PARA OPTAR AL TÍTULO DE MAGISTER EN DERECHOS HUMANOS Y
DEMOCRATIZACIÓN**

DIRECTOR: HECTOR WIESNER LEÓN

JURADO EVALUADOR: CARLOS LOPEZ CADENA

MAESTRÍA EN DERECHOS HUMANOS Y DEMOCRATIZACIÓN

FACULTAD DE DERECHO

UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

BOGOTÁ 2021

TABLA DE CONTENIDO

<u>CAPÍTULO I. ANÁLISIS DE LOS PROCESOS DE NEGOCIACIÓN CON LAS AUC Y LAS FARC. DIFERENCIAS Y SIMILITUDES</u>	11
<u>1.1 ANÁLISIS DEL PROCESO PAZ CON LAS AUC</u>	10
<u>1.1.1 Esquema de negociaciones hasta la adopción del Acuerdo de Santafé de Ralito</u>	10
<u>1.1.2 Mecanismos de justicia transicional para lograr la desmovilización y reincorporación de los grupos de autodefensa</u>	12
<u>1.2 ANÁLISIS DEL PROCESO PAZ CON LAS FARC</u>	15
<u>1.2.1 Aspectos generales de las negociaciones hasta su culminación mediante un Acuerdo Final</u>	15
<u>1.2.2 Incorporación de instrumentos de justicia transicional dentro del Acuerdo Final</u>	18
<u>1.3 DIFERENCIAS ENTRE LOS INSTRUMENTOS DE JUSTICIA TRANSICIONAL DE LAS AUC Y LAS FARC</u>	24
<u>1.3.1 Preservación o exclusión de los derechos políticos dependiendo de la identidad de la agrupación irregular</u>	24
<u>1.3.2 Creación de una jurisdicción alternativa al modelo judicial ordinario establecido en la ley 975 de 2005</u>	27
<u>1.3.3 Proceso de negociación programática que se contrapone al esquema simple de sometimiento de la Ley de Justicia y Paz</u>	29
<u>1.4 SIMILITUDES ENTRE EL ESQUEMA DE ENJUICIAMIENTO TRANSICIONAL DE LAS AUC Y LAS FARC</u>	31
<u>1.4.1 Flexibilización de penas o concesión de beneficios a cambio de garantizar los derechos a la verdad, justicia y reparación</u>	31
<u>1.4.2 Establecimiento de un criterio de priorización y selección para determinar conductas delictivas sistemáticas e identificar los máximos responsables de crímenes de guerra y de lesa humanidad</u>	33
<u>CONCLUSIONES DEL CAPÍTULO</u>	34
<u>CAPÍTULO II. ANÁLISIS DE LOS BENEFICIOS DE LOS PROCESOS DE PAZ CON LAS AUC Y CON LAS FARC. DIFERENCIAS Y SEMEJANZAS</u>	36
<u>2.1 BENEFICIOS DEL PROCESO DE PAZ CON LAS AUC</u>	36
<u>2.1.1 Desmovilización y desarme de los combatientes</u>	36
<u>2.1.2 Reinserción a la sociedad civil como contribución a la reconciliación</u>	39

<u>2.1.3 Reparación integral a las víctimas independiente de los recursos de los victimarios</u>	41
<u>2.2 BENEFICIOS DEL PROCESO DE PAZ CON LAS FARC</u>	44
<u>2.2.1 Avances frente a los puntos nodales del Acuerdo Final</u>	44
<u>2.2.2 Aplicación de amnistías e indultos que favorecieron la seguridad jurídica de los desmovilizados</u>	45
<u>2.2.3 Instrumentos de reintegración social y económica</u>	47
<u>2.3 DIFERENCIAS ENTRE LOS BENEFICIOS DE CADA PROCESO DE PAZ</u>	49
<u>2.3.1 Concesión de mecanismos disímiles para lograr la desmovilización y reincorporación de los combatientes a la vida civil</u>	49
<u>2.3.2 Desarme de las agrupaciones irregulares a partir de procesos de paz con márgenes de negociación diferenciados</u>	52
<u>2.4 SEMEJANZAS ENTRE LOS BENEFICIOS DE CADA PROCESO</u>	53
<u>2.4.1 Reparación integral de las víctimas como eje tutelar de la justicia transicional</u>	53
<u>2.4.2 Cumplimiento progresivo de los estándares internacionales de derechos humanos</u>	55
<u>CONCLUSIONES DEL CAPÍTULO</u>	57
<u>CONCLUSIONES GENERALES</u>	59
<u>BIBLIOGRAFÍA</u>	63

Introducción

En la historia del conflicto armado colombiano, los grupos al margen de la ley, han desplegado un accionar bélico que ha ocasionado una vulneración masiva y sistemática de los derechos humanos en contra de la población colombiana. Según cifras del RUV para el 2019 por causa de la confrontación armada se han generado 8.895.978 víctimas en todo el país, de las cuales 7.553.750 fueron objeto de desplazamiento forzado, 1.010.989 de homicidio, 173.419 de desaparición forzada, 36.993 de secuestro, 82.466 de actos terroristas y 11.560 fueron alcanzadas por minas antipersonas, cifras que ponen de relieve el profundo impacto que la presencia de estas agrupaciones irregulares ha causado a nivel nacional¹.

Ante esta situación, el Estado colombiano ha adoptado diferentes medidas judiciales y políticas con los diferentes actores armados con la finalidad de que sus miembros puedan desmovilizarse y reintegrarse al plano de la civilidad, buscando pacificar los territorios y reestablecer el monopolio institucional de las armas a cargo de la fuerza pública². La adopción de estas medidas no es una tarea fácil, pues en todo proceso de paz conforme a los modernos estándares internacionales de derechos humanos, deben establecerse garantías institucionales mínimas (a nivel judicial y extrajudicial) para que los combatientes puedan reincorporarse a la sociedad civil y también es necesario satisfacer los derechos a las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición, con el fin de generar dinámicas reales de reconciliación³.

Según Yepes, Duque y León, cualquier proceso tendiente a la terminación de un conflicto armado *“debe necesariamente contemplar mecanismos de rendición de cuentas por los crímenes cometidos en el marco del conflicto y de satisfacción de los derechos de las víctimas. Y esto porque la existencia de estos mecanismos constituye un presupuesto*

¹ Registro Único de Víctimas. 2019. Disponible en <https://cifras.unidadvictimas.gov.co/Home/Victimizaciones>.

² VILLARRAGA SARMIENTO, Álvaro. Los procesos de paz en Colombia, 1982-2014. Fundación Cultura Democrática, Bogotá, 2015, p.179.

³ VALDIVIESO COLLAZOS, Andrés Mauricio. La justicia transicional en Colombia. Los estándares internacionales de derechos humanos y derecho internacional humanitario en la política de Santos. Revista Papel Político, Vol 17, Núm 2, Universidad Javeriana, 2012, p.625.

para avanzar efectivamente en la transición hacia una sociedad más democrática y respetuosa de los derechos"⁴.

Los procesos de negociación a nivel nacional se enfrentan al dilema de tener que garantizar por un lado, que los responsables de crímenes atroces sean debidamente enjuiciados, sancionados y tengan que responder pecuniariamente por los daños causados ante tribunal independiente e imparcial y por otro, que los combatientes cuenten con beneficios que permitan la flexibilización o la atenuación de sus penas, para que tengan un móvil que los incentive a dejar las armas y reintegrarse a la sociedad⁵.

Frente a esta disyuntiva, aparece la justicia transicional como un mecanismo que permite integrar diversas gestiones del Estado para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos causados por los actores armados, hacia una etapa constructiva de paz, respeto y reconciliación⁶. Según Naciones Unidas, se trata de procesos e instrumentos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación"⁷

Según Gómez, la justicia transicional es un tipo de enjuiciamiento especial, diferente al ordinario, de carácter selectivo, temporal y de naturaleza predominante restaurativa para las facciones involucradas en cualquier confrontación bélica que permite transitar de una época de tensiones de guerra y violación a los derechos humanos a una etapa de paz y desarrollo que incluye a las víctimas y los victimarios⁸.

A nivel nacional, los esfuerzos del Estado para garantizar los derechos de las víctimas y asegurar simultáneamente el desarme y reinserción de los combatientes se han visto especialmente reflejados en los procesos de paz con las Autodefensas Unidas de

⁴ UPRIMNY, Rodrigo, DUQUE, María y LEÓN, Nelson. Justicia Para la Paz. Crímenes atroces derecho a la justicia y paz negociada. Colección Dejusticia, 2013. p. 16.

⁵ LÓPEZ MEDINA, Diego. Estándares internacionales para la investigación y acusación de delitos complejos en el marco de la justicia transicional: su aplicación al caso colombiano. Revista Colombiana de Derecho Internacional, Vol 13, Núm 26, Universidad Javeriana, 2010, p.64.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-577 de 2014. M.P: Martha Victoria Sáchica Méndez.

⁷ Naciones Unidas. Justicia transicional y derechos económicos, sociales y culturales. Nueva York y Ginebra, 2014. p.5

⁸ GÓMEZ ISA, Felipe. Justicia, verdad y reparación en el proceso de paz en Colombia. Revista Derecho del Estado, Vol 33, Universidad Externado de Colombia, 2014, p.51.

Colombia⁹ (en adelante AUC) durante los años 2002 a 2010 a través de la ley 975 de 2005 mediante la cual se crearon unas Salas de Justicia y Paz dentro de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial para juzgar a los comandantes de los grupos contrainsurgentes y con las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia¹⁰ (en adelante FARC) entre los años 2012 y 2018, negociación que dio como resultado la creación de una Jurisdicción Especial para la Paz mediante la ley 1820 de 2016 y el Acto Legislativo 01 de 2017 encargada de enjuiciar a los dirigentes o líderes de esa organización incurso en violaciones a los derechos humanos.

Según Pulido y Cleves, en estos procesos de negociación, se han identificado mecanismos judiciales y extrajudiciales tendientes a atribuir responsabilidad por violación a los derechos humanos, revelar la verdad de los crímenes perpetrados, reparar integralmente a las víctimas por los daños causados y procurar medidas que permitan la reincorporación efectiva de los combatientes y el apoyo institucional necesario para que puedan integrarse al desarrollo económico del país¹¹.

⁹ Las Autodefensas son el resultado de la unión de hacendados, campesinos y militares, ubicados en el Magdalena Medio, que bajo el amparo del Decreto 3398 de 1965, decidieron fundar grupos armados para defenderse del actuar de la guerrilla que estaba afectando sus bienes y su vida personal y familiar. Estos grupos se extienden en el tiempo y se expanden por todo el país, hasta que finalmente a través de una confederación organizada en 1997 se logran articular varias de estas agrupaciones dispersas a nivel nacional mediante la fundación de las Autodefensas Unidas de Colombia. El objetivo de esta organización es posicionarse como un actor armado que protege los intereses de las poblaciones afectadas por la guerrilla, con un mando unificado, una coordinación multiregional de las acciones y una agenda con pretensiones programáticas, con miras a lograr un espacio de negociación y un estatus que garantizara, a futuro, su reconocimiento como actor político. Centro Nacional de Memoria Histórica. Paramilitarismo. Balance de la Contribución de la CNMH al esclarecimiento histórico. Informe institucional. 2018, p.62. Para profundizar la historia de las autodefensas en Colombia se sugiere consultar a ZELIK, Raúl. Paramilitarismo. Violencia y transformación social, política y económica en Colombia. Editorial Siglo del Hombre, Bogotá, 2015.

¹⁰ La fundación de las FARC es consecuencia de la celebración del X Congreso del Partido Comunista, celebrado en enero de 1966, en el que varios grupos guerrilleros representados por 250 delegados, deciden unificar esfuerzos a través de una sola organización insurgente. En su creación, las FARC tenían como eje fundamental la toma del poder a través de la lucha armada, con el fin de realizar una reforma agraria que permitiera acabar con el latifundio en el país y repartir las tierras a favor del pueblo. La guerrilla de las FARC surge con una ideología marxista, estructurada en la rebelión popular contra el Estado y el uso de las armas como medio para subvertir el orden constitucional y legal establecido. Centro Nacional de Memoria Histórica. Guerrilla y población civil. Trayectoria de las FARC.1949-2013. Informe institucional, 2014, p.63. Para ahondar sobre la historia de las FARC se recomienda consultar a MATTA ALDANA, Luis Alberto. Colombia y las FARC-EP. Origen de la lucha guerrillera. Editorial Txalaparta, México DF, 2017 y VILLAMIZAR, Darío. Las guerrillas en Colombia Una historia desde los orígenes hasta los confines. Editorial Debate, Bogotá, 2018.

¹¹ BERNAL PULIDO, Carlos y CLEVES, José María. La responsabilidad extracontractual del Estado por daños que le sean imputables con ocasión de los acuerdos de paz. En: La responsabilidad extracontractual del

En cada proceso de paz, los gobiernos han contemplado diferentes mecanismos de sujeción a la justicia para los combatientes, les han prodigado un tratamiento jurídico conforme a su status político, y les han impuesto tribunales de distinta índole para juzgar los crímenes perpetrados en el marco del conflicto armado. Asimismo han formulado distintos instrumentos de amnistía o subrogados procesales a cambio de la confesión plena y veraz de los hechos ilícitos cometidos por sus frentes o bloques irregulares¹².

Los acuerdos con las AUC o las FARC han exigido “cierta flexibilidad a la hora de aplicar los principios que dominan el ejercicio de la función judicial, aceptándose ciertas concesiones como amnistías, indultos de carácter político o rebajas de penas o mecanismos de flexibilización penal de índole procesal”¹³.

Los esquemas de enjuiciamiento transicional de las AUC y las FARC presentan características coyunturales que los particularizan pero también pueden identificarse rasgos comunes tendientes a garantizar los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición y la reinserción de los integrantes de la agrupación irregular a la vida civil¹⁴.

En este contexto, surge la pregunta de investigación que orienta la presente tesis que busca determinar ¿Cuáles han sido las diferencias y las semejanzas en materia de justicia transicional frente a los procesos de paz con las AUC y las FARC?

Para responder a este interrogante se va emplear la siguiente hoja de ruta que va a permitir encontrar esos matices y esos puntos en común entre ambos esquemas de enjuiciamiento transicional:

Un primer capítulo en el cual se van analizar detalladamente cada uno de los procesos de negociación con los diferentes actores irregulares, buscando encontrar sus diferencias y similitudes.

estado. ¿qué? ¿por qué? ¿hasta dónde? xvi jornadas internacionales de derecho administrativo. Universidad Externado de Colombia, 2015, p.744.

¹² HERRERA CONTRERAS, José Alexander y GARCÍA GALINDO, Carolina. Estado de la investigación sobre procesos de desmovilización en excombatientes de grupos al margen de la ley en Colombia (2006-2016). Revista Rojas y Hablas, Núm 15, Fundación Universitaria Nimonserate, 2018, p.17.

¹³ Corte Constitucional. Sentencia C-379 de 2016. M.P: Luis Ernesto Vargas Silva.

¹⁴ VILLARRAGA SARMIENTO, Álvaro. Experiencias históricas recientes de reintegración de excombatientes en Colombia. Revista Política Internacional, Vol 77, Universidad de los Andes, 2013, p.110.

En este acápite se examinará inicialmente el proceso de paz con las AUC desde las primeras aproximaciones hasta el Acuerdo de Santa Fe de Realito. Luego se abordarán los mecanismos de enjuiciamiento transicional establecidos para los excombatientes en la ley 975 de 2005.

Posteriormente se pasará a analizar el proceso de paz con las FARC desde las negociaciones exploratorias hasta la celebración del Acuerdo Final y se abordarán los mecanismos de enjuiciamiento transicional, incorporados a nivel constitucional y legal para juzgar y sancionar a los integrantes de esa agrupación insurgente.

Luego de identificar las peculiaridades de cada proceso, se procederá a identificar las diferencias y similitudes en materia de justicia transicional, las cuales serán el resultado de un análisis crítico del tipo de negociación, del tratamiento que a nivel judicial se le otorgó a los combatientes, del tipo de jurisdicción encargada de juzgar y sancionar a los excombatientes y de la forma de satisfacción de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación.

Luego se desarrollará un segundo capítulo en el cual se van a analizar las diferencias y las semejanzas frente a los beneficios que cada experiencia de paz ha representado para los excombatientes y para la sociedad.

Para ello se comenzará identificando las ventajas del proceso de paz con las AUC como la desmovilización y el desarme de los combatientes, la reinserción a la sociedad civil y la reparación integral a las víctimas independiente de los recursos de los victimarios como medida para garantizar el resarcimiento de las personas afectadas por el accionar de los grupos contrainsurgentes.

Posteriormente se identificarán los beneficios del proceso de paz con las FARC, resaltando especialmente los avances frente a los puntos del Acuerdo Final, la aplicación de mecanismos de transición como amnistías o indultos para los excombatientes y los incentivos de reintegración social y económica para los desmovilizados.

Por último se procederá a examinar las diferencias y semejanzas respecto a estos beneficios, distinguiendo los mecanismos legales para garantizar la desmovilización y reinserción de cada uno de los actores armados, los márgenes de negociación de cada proceso y los aspectos congruentes frente al derecho a la reparación integral de las

víctimas, al igual que el cumplimiento progresivo de las obligaciones del Estado en materia de derechos humanos.

Al final se elaboran unas conclusiones que sintetizan los hallazgos encontrados en la investigación.

CAPÍTULO I. ANÁLISIS DE LOS PROCESOS DE NEGOCIACIÓN CON LAS AUC Y LAS FARC. DIFERENCIAS Y SIMILITUDES

1.1 ANÁLISIS DEL PROCESO DE PAZ CON LAS AUC

1.1.1 Esquema de negociaciones hasta la adopción del Acuerdo de Santafé de Ralito

El proceso de paz con las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) inició el 1 de diciembre de 2002 a partir de una misiva que ese grupo envió al Gobierno Nacional declarando un cese de hostilidades en todo el país. El 23 de diciembre de esa misma anualidad el presidente Álvaro Uribe nombró una comisión exploratoria con el objetivo de evaluar la posibilidad de abrir un procedimiento de negociaciones con esta agrupación. Esta comisión le envió una respuesta positiva el 25 de junio de 2003.

Meses después que se adelantaron varias reuniones durante esta fase exploratoria, el 15 de julio de 2003, en Tierralta (Córdoba), el Alto Comisionado para la Paz, los miembros de la Comisión, delegados de la Iglesia Católica y varios representantes de las Autodefensas suscribieron el “Acuerdo de Santa Fe de Ralito”, a través del cual el gobierno y las AUC acordaron iniciar la etapa de negociación, afirmando que el propósito de este proceso buscaba *“el logro de la paz nacional, a través del fortalecimiento de la gobernabilidad democrática y el restablecimiento del monopolio de la fuerza en manos del Estado”*¹⁵.

Los puntos nodales de este acuerdo fueron los siguientes:

- Buscar la obtención de la paz, a través del fortalecimiento de la gobernabilidad democrática y el restablecimiento del monopolio de la fuerza en manos de las autoridades para garantizar el Estado Social de Derecho.
- La desmovilización de la totalidad de sus miembros antes del 31 de diciembre de 2005 y el compromiso del Gobierno de asegurar la reincorporación de los combatientes.

¹⁵ INDEPAZ. Proceso de paz con las Autodefensas Unidas de Colombia –AUC. Informe de avances y verificación, 2013. Disponible en http://www.indepaz.org.co/wp-content/uploads/2013/04/Proceso_de_paz_con_las_Autodefensas.pdf

- La concentración de las tropas en sitios previamente acordados, protegidos y vigilados por la fuerza pública.
- La ratificación de mantener el cese de hostilidades decretado por todos los bloques contrainsurgentes.
- Un compromiso genérico de respaldar las acciones del Gobierno contra el narcotráfico.
- Una conminación a los diferentes sectores nacionales y a las comunidades locales para consolidar la seguridad, la convivencia y el desarrollo.
- Una invitación a la comunidad internacional para que participara en el proceso de negociación y para que prestara su concurso para desactivar los factores de violencia en el país.

Este instrumento negocial tuvo las características de una declaración unilateral de paz, más que una agenda de diálogos, pues su objetivo fundamental era obtener la desmovilización y la reintegración de los grupos de autodefensa, más que la deliberación entre los actores sobre asuntos de interés nacional; (al decir de muchos fue más un acto de sometimiento a la justicia que un verdadero proceso de negociación). Ello se explica en gran medida porque el objetivo del Acuerdo era que el Estado recuperara el monopolio de las armas y pudiera adoptar las medidas económicas y sociales que considerara convenientes en los territorios controlados por los contrainsurgentes, sin necesidad que esas medidas fueran acordadas con ellos¹⁶.

Según la Organización de Estados Americanos (OEA) desde el 2003 hasta el 2006 se desmovilizaron 31.671 combatientes y se entregaron 18.051 armas, en 38 actos de desmovilización.¹⁷ Después del periodo de desarme de las AUC, los jefes desmovilizados fueron recluidos en el centro especial de La Ceja, Antioquia, y posteriormente fueron trasladados a la cárcel de máxima seguridad de Itagüí, del mismo departamento. Sin embargo numerosas denuncias que alertaban sobre la continuación de actividades ilegales por parte de varios jefes de las organizaciones de autodefensa, propiciaron que

¹⁶ Centro Nacional de Memoria Histórica. Desmovilización y reintegración paramilitar, Bogotá, 2015, p.64.

¹⁷ OEA. Octavo informe trimestral del secretario general al consejo permanente sobre la misión de apoyo al proceso de paz en Colombia, 2007, p.3

se ordenara su extradición a Estados Unidos el 13 de mayo de 2008 para que respondieran en diferentes Cortes Federales por cargos de narcotráfico¹⁸.

1.1.2 Mecanismos de justicia transicional para lograr la desmovilización y reincorporación de los grupos de autodefensa

Para buscar el desarme y reinserción de las agrupaciones de autodefensa se promulgó la ley 975 de 2005 (Ley de Justicia y Paz) que consagró medidas de alternatividad penal para que los combatientes tuvieran acceso a un régimen de sanciones más flexible que el establecido por la justicia ordinaria. Según la Corte Constitucional, esta regulación buscaba un tratamiento punitivo más benigno que el convencional, mediante la imposición de penas comparativamente más bajas¹⁹.

Un aspecto que se puede destacar en la ley 975 de 2005²⁰ es que establece dos tipos de desmovilizaciones: una individual que tiene lugar cuando la persona de forma voluntaria e individual deja las armas y se presenta ante la autoridad competente y otra colectiva que acae cuando un bloque o una facción hace dejación grupal de sus instrumentos bélicos para reintegrarse a la vida civil. La inclusión de desmovilizaciones individuales fue fuertemente criticada, en el entendido que esas prácticas aisladas, podían propiciar la división dentro de los grupos de autodefensa, afectando la voluntad colectiva de paz.

¹⁸ Sobre la extradición de los jefes de autodefensa se recomienda el artículo de El Espectador. Masiva extradición de jefes paramilitares, Sección Judicial, 2018.

¹⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-370 de 2006. M.P.S: Manuel José Cepeda Espinosa, Jaime Córdoba Triviño, Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra, Álvaro Tafur Galvis, Clara Inés Vargas Hernández.

²⁰ La Ley 975/2005 tiene como objeto establecer mecanismos de investigación, procesamiento, sanción y beneficios judiciales a las personas vinculadas a grupos armados organizados al margen de la ley, especialmente los grupos de autodefensa, como autores o partícipes de hechos delictivos, que hubieren decidido desmovilizarse colectiva o individualmente y contribuir decisivamente a la reconciliación nacional. La medida principal de esta legislación es la consagración de subrogados de alternatividad penal que permite reducir las penas de los victimarios de 5 a 8 años a cambio de la confesión plena y veraz de los delitos cometidos en el marco del conflicto armado y la reparación integral a las víctimas. Congreso de la República. Ley 975 de 2005. Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios. Diario Oficial No. 45.980 del 25 de julio de 2005. Para profundizar sobre los conceptos fundamentales de la ley 975 de 2005 se recomienda consultar a LÓPEZ ZULUAGA, Lorena. Ley de justicia y paz ¿Camino idóneo para la consecución de la paz? Revista Divergencia, Vol 7, Núm 1, Universidad Externado de Colombia, 2007.

Para ser postulado²¹ a este sistema de justicia los combatientes en general debían comprometerse a:

- Suscribir un acta de compromiso con el Gobierno Nacional.
- Cesar toda actividad ilícita.
- Entregar los bienes producto de la actividad ilegal, para que se repare a la víctima.
- Poner a disposición del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar la totalidad de menores de edad reclutados.
- Que el grupo no se haya organizado para el tráfico de estupefacientes o el enriquecimiento ilícito.
- Que se liberen a las personas secuestradas, que se hallen en su poder²².

Esta legislación contempla Salas de Justicia y Paz en los Tribunales Superiores de Distrito Judicial²³ encargadas de juzgar y sancionar a los máximos responsables de violaciones a los derechos humanos, cuya investigación compete de forma privativa a la Fiscalía General de la Nación. Estas Salas de Justicia y Paz, aunque se orientan bajo parámetros de justicia transicional, pertenecen a la jurisdicción ordinaria y no constituyen un Tribunal separado de la organización convencional de la rama judicial.

²¹ La postulación es el acto formal por el cual un miembro o varios de una agrupación irregular presenta una solicitud para ser beneficiario de la Ley 975 de 2005. La petición puede ser por iniciativa propia o por intermedio del Ministerio de Justicia que presenta una lista con los combatientes que pretenden beneficiarse de la Ley de Justicia y Paz. DELGADO BARÓN, Mariana. La ley de justicia y paz en Colombia: la configuración de un subcampo jurídico-político y las luchas simbólicas por la inclusión. Revista de Relaciones Internacionales, Estrategia y Seguridad, Vol 6, Núm 2, 2011, p.184.

²² Artículos 9 y 10 de la ley 975 de 2005.

²³ Artículo 32 de la ley 975 de 2005. Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial designados por el Consejo Superior de la Judicatura serán competentes para adelantar la etapa de juzgamiento de los procesos de los que trata la presente ley. El juzgamiento en los procesos a los que se refiere la presente ley, en cada una de las fases del procedimiento, se llevará a cabo por las siguientes autoridades judiciales: 1. Los Magistrados con funciones de control de garantías. 2. Los Magistrados con funciones de conocimiento de las salas de Justicia y Paz de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial. 3. Los jueces con funciones de ejecución de sentencias de las salas de Justicia y Paz de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, quienes estarán a cargo de vigilar el cumplimiento de las penas y de las obligaciones impuestas a los condenados, de acuerdo con la distribución de trabajo que disponga el Consejo Superior de la Judicatura en cada una de las salas de Justicia y Paz.

El artículo 16 A contempla mecanismos de priorización y selección, con el fin de establecer patrones de macrocriminalidad y concentrar los esfuerzos de investigación en los máximos responsables.

El eje principal de la ley 975 de 2005 lo constituye el establecimiento de un régimen de penas alternativo al ordinario, a partir del cual a las personas condenadas se les debía imponer una sanción consistente en privación de la libertad en establecimiento carcelario por un período mínimo de 5 años y no superior a 8 años, tasada de acuerdo con la gravedad de los delitos y su colaboración efectiva en el esclarecimiento de los mismos. Estos hechos delictivos tenían que ser cometidos durante y con ocasión de la pertenencia al grupo armado, porque de lo contrario constituían conductas que debían ser juzgadas por los jueces ordinarios²⁴.

El otorgamiento de esta pena alternativa está condicionado a que el postulado honre sus obligaciones de verdad, justicia y reparación integral con las víctimas. El incumplimiento de estos deberes por parte del postulado genera su exclusión del proceso de Justicia y Paz, quedando a merced de los jueces ordinarios. De esa forma se buscó garantizar que los subrogados establecidos en la ley solo pudieran mantenerse y prolongarse si el victimario colaboraba activamente con la justicia y restituía los bienes que hayan sido ilícitamente obtenidos a través de sus acciones ilegales²⁵. Por último es importante hacer alusión a que las autodefensas como consecuencia de la sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia el 11 de julio de 2007 no fueron consideradas como actores políticos o sediciosos, pues se determinó que las conductas ilícitas en las que incurrieron no buscaban la eliminación de un régimen político contrario a su ideología, sino que constituían delitos comunes que específicamente se encuadraban en el concierto para delinquir agravado²⁶ por ser reflejo de prácticas para promover grupos

²⁴ Ministerio de Justicia. La Ley de Justicia y Paz y el Regreso a la Vida Civil, 2015, p.20.

²⁵ RAMELLI, Alejandro. Balance de 10 años de aplicación de la Ley de Justicia y Paz: Lecciones aprendidas y retos para los nuevos procesos de justicia transicional en Colombia. Serie Documentos de Trabajo Núm 60, Departamento de Derecho Constitucional, Universidad Externado de Colombia, 2015. p.4.

²⁶ Artículo 340 del Código Penal. Concierto para Delinquir. Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses. Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos, o Financiamiento del Terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, la pena será de prisión de ocho (8) a

de justicia privada o escuadrones de la muerte²⁷. De manera que nunca se les otorgó un estatus político para ser beneficiarios del régimen de alternatividad penal.

1.2 ANÁLISIS DEL PROCESO PAZ CON LAS FARC

1.2.1 Aspectos generales de las negociaciones hasta su culminación mediante un Acuerdo Final

Desde el año 2010 el Gobierno de Colombia inició una serie de conversaciones exploratorias con el grupo guerrillero FARC (Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia) en medio de tensiones bélicas entre el Ejército y esa organización al margen de la ley. El 4 de septiembre del 2012, la Presidencia de la República anunció de manera oficial el inicio del proceso de paz con esa agrupación irregular mediante la exhibición de un Acuerdo General para la Terminación del Conflicto y la construcción de una paz estable y duradera²⁸.

Este instrumento negocial fue toda una novedad en Colombia en la medida que por primera vez en la historia las FARC se comprometía a efectuar unos diálogos con el fin de abandonar de forma definitiva las hostilidades y además se vislumbraba como un actor político que podía deliberar de asuntos de interés nacional en igualdad de condiciones que el Gobierno.

Los puntos tutelares que se establecieron en la agenda de negociación fueron los siguientes²⁹:

- Política de desarrollo agrario integral: en este aspecto se incluyó el acceso y el uso de la tierra por parte de la población rural, la formalización de la propiedad, la protección de las zonas de reserva, la producción agrícola, la seguridad

dieciocho (18) años y multa de dos mil setecientos (2700) hasta treinta mil (30000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

²⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Proceso 26945. Sentencia del 11 de julio de 2007. Proceso 26945. M.P.S: Yesid Ramírez Bastidas y Julio Enrique Socha Salamanca.

²⁸ Presidencia de la República. Cronología del proceso de paz entre el Gobierno de Juan Manuel Santos y las FARC. Publicado el 25 de septiembre de 2016. Disponible en <http://es.presidencia.gov.co/noticia/160925-Especial-Cronologia-del-proceso-de-paz-entre-el-Gobierno-de-Juan-Manuel-Santos-y-las-Farc>

²⁹ Alto Comisionado para la paz. Acuerdo General para la Terminación del Conflicto, 2012. Disponible en ocomisionadoparalapaz.gov.co/procesos-y-conversaciones/acuerdo-general/Documentos%20compartidos/Acuerdo_General_para_la_terminacion_del_conflicto.pdf

alimentaria y el mejoramiento de las condiciones de salud, educación y vivienda de las personas que habitan esos territorios.

- Participación política: en este acápite se incorporaron los derechos y las garantías para el ejercicio de la oposición, especialmente para garantizar la transformación de las FARC en un movimiento político legítimamente reconocido. Se buscó asegurar el acceso a medios de comunicación, mecanismos de participación ciudadana, financiación estatal y además la inclusión de los sectores marginados de la vida pública.
- Fin del conflicto: en este punto se introdujeron aspectos como el cese de hostilidades bilateral y definitivo, la dejación de las armas, la revisión de la situación de las personas privadas de la libertad por su pertenencia a las FARC, la reincorporación a la sociedad civil, las garantías de seguridad para los desmovilizados que se acogieran al proceso de negociación y el deber del Estado de combatir a los grupos ilegales que puedan poner en peligro la implementación del Acuerdo de Paz.
- Solución al problema de drogas ilícitas: en este acápite se incluyeron elementos como la sustitución de cultivos ilegales a través de programas con participación de las comunidades, la aplicación de planes de prevención del consumo mediante un enfoque de salud pública y el impulso de herramientas institucionales para contrarrestar la producción y comercialización de narcóticos.
- Derechos de las víctimas: se estableció como eje nodal del acuerdo la satisfacción de los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y no repetición por la comisión de crímenes de guerra y de lesa humanidad contra la población
- Implementación, verificación y refrendación: se incorporaron mecanismos para corroborar el cumplimiento del Acuerdo como Comisiones nacionales o internacionales, instrumentos regionales y comunitarios de seguimiento. Asimismo se consagró la necesidad de someter los compromisos adoptados a un medio de refrendación.

Estas negociaciones se llevaron a cabo en Cuba, a través de un modelo dialógico en el cual las partes estaban constituidas exclusivamente por delegados tanto del gobierno

nacional como de las guerrillas, teniendo cada uno de los actores, 30 representantes, de los cuales 10 hacían parte de la mesa y 5 de ellos tenían poderes plenipotenciarios para llevar la respectiva vocería conforme a sus intereses.

La negociación entre las FARC y el Estado se realizó en medio del conflicto, lo que generó múltiples momentos de crisis entre las partes, debido a que las acciones bélicas de ambos bandos, especialmente de la insurgencia, eran catalogadas como gestos que reflejaban una falta de voluntad de paz y generaban escepticismo en sectores de la sociedad que sugerían la suspensión de las negociaciones³⁰. Según Salazar, las negociaciones en medio de las hostilidades entre los años 2012 y 2013, significaron una tendencia en el aumento de la actividad armada, pero no alcanzaron los niveles de victimización de los años 2002-2003. La irrupción de acciones violentas por parte de las FARC tuvo como propósito reforzar su posición dentro de los diálogos, mediante ataques dirigidos especialmente contra la infraestructura eléctrica y petrolera³¹. En el año 2014 se evidenciaron unos incrementos y descensos característicos, mediados por varios ceses unilaterales de los insurgentes y también por algunos momentos de alta tensión como el secuestro de un General del Ejército en el Chocó en noviembre de 2014³² y el homicidio de 11 soldados en el departamento del Cauca en abril de 2015³³.

La negociación en medio del conflicto pretendía evitar que la guerrilla aprovechara un eventual cese bilateral para fortalecerse y además buscaba prevenir que se dilatara el ritmo de los diálogos, por la búsqueda de treguas parciales entre los contendores. También se tenía como objetivo asegurar que si las negociaciones fracasaban, el Estado no descuidara su obligación de garantizar la seguridad a todos sus habitantes³⁴.

Debido a las tensiones que ocasionaban las negociaciones en el contexto de la confrontación armada, las FARC el día 20 de julio 2015, declararon un cese de

³⁰ ARBELÁEZ HERRERA, Ángela. El contexto del proceso de paz con las FARC. Revista Analecta Política, Vol. 4, Núm 5, Universidad Pontificia Bolivariana, 2013, p.219.

³¹ SALAZAR GABRIEL, Luis. Conflicto armado y configuración territorial: elementos para la consolidación de la paz en Colombia. Revista Bitácora Urbano Territorial, Vol 26, Núm 2, Universidad Nacional de Colombia, 2016, p.50.

³² Para profundizar en el análisis de este hecho se recomienda ver el artículo de El Espectador. FARC secuestraron al general Álzate en caserío Las Mercedes, Chocó. Sección Judicial. 2014.

³³ Se recomienda consultar el artículo de El Tiempo. Once militares muertos en el Cauca tras ataque de las FARC. Sección Archivo, 2015.

³⁴ El Tiempo. Los porqués de la negociación en medio de la guerra. Sección Archivo, 2012.

hostilidades por tiempo indefinido y ello fue correspondido con una medida de suspensión de bombardeos a campamentos guerrilleros el día 25 de julio por parte del Gobierno Nacional.

El 23 de septiembre de 2015 el Presidente Juan Manuel Santos viajó a Cuba a firmar con el jefe máximo de las FARC, alias “Timochenko” el Acuerdo en materia de Justicia Transicional que buscaba la creación de un Tribunal especial de paz para juzgar a los máximos responsables de crímenes de guerra y de lesa humanidad de todos los actores del conflicto, estatuir los modos de reparar a las víctimas y fijar un plazo para la terminación del conflicto que se estableció preliminarmente para el 23 de marzo de 2016. Este plazo no pudo cumplirse por subsistir diferencias entre las partes negociadoras.

Posteriormente el 23 de junio de 2016 se firma el Acuerdo para el cese al fuego de carácter bilateral y definitivo, y se rubrica el compromiso para la dejación de armas por parte de las FARC.

Finalmente el 24 de agosto de 2016, el Gobierno y las FARC protocolizaron el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera. Este Acuerdo fue ratificado en el Congreso de la República y luego fue llevado a un plebiscito el 2 de octubre de 2016 para que los colombianos lo refrendaran de cara a su implementación. Sin embargo por votación mayoritaria, la población denegó la aprobación del Acuerdo, lo que condujo a su renegociación con participación de la oposición política, llegándose a firmar un texto definitivo entre las partes, el 24 de noviembre de 2016 en el Teatro Colón.

1.2.2 Incorporación de instrumentos de justicia transicional dentro del Acuerdo Final

La primera norma que buscó establecer un sistema de justicia transicional para las FARC fue el Acto Legislativo 01 de 2012 que estatuyó un marco jurídico para la paz, en el cual se incluían una serie de normas transitorias dentro de la Constitución Política para asegurar la investigación y la sanción de los máximos responsables de graves violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario en el contexto del conflicto armado interno. Esta reforma buscaba establecer una Comisión de la Verdad que pudiera formular recomendaciones para garantizar la investigación, juzgamiento y

sanción de crímenes de guerra y de lesa humanidad dentro del marco del conflicto, el establecimiento de criterios de selección y priorización para juzgar a los máximos responsables de estas conductas y la adopción de una ley estatutaria que pudiera establecer mecanismos judiciales y extrajudiciales para conocer las conductas y los autores de estos hechos³⁵.

Hay que precisar que los crímenes de guerra son violaciones a los usos y métodos bélicos establecidos en los Convenios de Ginebra, que se encuentran tipificados en el artículo 8 del Estatuto de Roma, que han sido atribuidos a las FARC como el reclutamiento de menores, la toma de rehenes, la apropiación de bienes civiles, el desplazamiento forzado, empleo de armas no convencionales o con efectos indiscriminados y el homicidio de soldados y policías heridos, indefensos o que se rinden en combate³⁶.

Por otra parte los crímenes de lesa humanidad están contemplados en el artículo 7 del Estatuto de Roma, identificándose dentro de estas conductas, acciones de las FARC como el asesinato, la tortura, la privación de la libertad, la desaparición forzada, el traslado forzoso y la violación sexual, siempre que estos comportamientos sean parte de un ataque generalizado y sistemático a la población civil³⁷.

Según cifras expedida por el Registro Único de Víctimas en el 2017, por causa de la confrontación armada se han generado 8.115.153 víctimas, de las cuales 7.175.182 fueron objeto de desplazamiento forzado, 984.507 de homicidio, 166.407 de desaparición forzada, 35.092 de secuestro, 95.107 de actos terroristas y 11.015 fueron alcanzadas por minas antipersonas³⁸.

La Corte Constitucional estableció la exequibilidad del marco jurídico para la paz señalando que se trataba de un instrumento jurídico válido para garantizar la desmovilización y reincorporación de los combatientes, enjuiciar a los responsables de crímenes atroces, siempre y cuando se comprometieran a abandonar las armas, y a garantizar los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación integral³⁹.

³⁵ DUSSAN PARRA, Carlos y NOSSA HERRERA, Carolina. Instrumentos jurídicos del proceso de paz. Revista de Derecho, Vol 45, Universidad Sergio Arboleda, 2016, p.128.

³⁶ Naciones Unidas. Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Adoptado el 17 de julio de 1998.

³⁷ *Ibíd.*

³⁸ Registro Único de víctimas, 2017.

³⁹ Corte Constitucional Sentencia C- 579 de 2013. M.P: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

El derecho a la verdad conforme a la jurisprudencia constitucional implica que los victimarios deben revelar de forma completa y veraz, las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos punibles en los que hayan participado, indicando además los bienes que van a entregar a las víctimas, para reparar los daños materiales e inmateriales causados por el accionar de sus estructuras bélicas⁴⁰. Por otra parte el derecho a la justicia y la reparación busca que los combatientes comparezcan ante las instancias judiciales para que sean juzgados por las conductas punibles que cometieron y qué además se asegure que haya un resarcimiento a los agraviados por los daños causados con su accionar bélico⁴¹.

Después del Acto legislativo 01 de 2012, se expidió el acto legislativo 01 de 2016 mediante el cual se creó un procedimiento especial para la paz denominado “fast track” que buscaba que las normas para la implementación del Acuerdo Final pudieran aprobarse de forma expedita dentro del Congreso de la República. Los puntos más importantes de esta reforma constitucional consistían en:

- Que los proyectos y actos legislativos que se presentaran solo podían ser de iniciativa exclusiva del Gobierno.
- Que tuvieran un trámite preferencial y ágil tanto dentro de la Cámara de Representantes como en el Senado.
- Que pudieran ser tramitados en sesiones extraordinarias.
- Que en la Comisiones y en las plenarias pudieran decidirse en una votación en bloque de todos los artículos.
- Que cualquier modificación a los proyectos presentados tendría que tener el aval del Gobierno Nacional.

El objetivo del proyecto era garantizar que las reformas legales y constitucionales que aprobaran los congresistas respetaran lo acordado por parte del Estado y las FARC⁴². La Corte Constitucional mediante sentencia C-332 de 2017 declaró la exequibilidad del Acto Legislativo 01 de 2016 pero eliminó la votación en bloque, indicando que esta norma

⁴⁰ *Ibíd.*

⁴¹ *Ibíd.*

⁴² DIMATÉ, Juan Diego y VERNAZA, Santiago. Control de constitucionalidad al fast track: ¿Debilitando el poder constituyente? Revista de Derecho, Vol 2, Universidad de los Andes, 2017, p.1

suponía limitaciones desproporcionadas a la capacidad deliberativa y decisoria del Congreso de la República en materias que podían conducir a reformas estructurales del ordenamiento jurídico y adicionalmente estableció que no era necesario que el Gobierno avalara cualquier modificación a las leyes, ya que ello suponía la violación del régimen de separación de poderes entre el legislativo y el Ejecutivo, pues se comprendió que los congresistas cuentan con la facultad soberana y libre de hacer las reformas que estimen pertinentes dentro del debate parlamentario y coartar esa potestad suponía una intromisión inconstitucional en sus competencias institucionales⁴³.

Por último es importante mencionar el Acto Legislativo 01 de 2017 donde estableció de forma oficial una Jurisdicción Especial para la Paz, encargada de investigar, juzgar y sancionar a los responsables de crímenes de guerra y de lesa humanidad dentro ese grupo subversivo. Se trata de un Tribunal compuesto por 51 magistrados, escogidos por un Comité Especial⁴⁴, que está apoyado por una Unidad de Investigación y Acusación, una especie de Fiscalía que puede acusar o precluir los casos contra los procesados⁴⁵.

Los delitos de lesa humanidad y de guerra tienen diferentes tipos de sanción, dependiendo si el acusado hace una declaración verdadera de los hechos, es decir, si contribuye sin reticencias al establecimiento de la verdad para las víctimas. Las sanciones del sistema de la Justicia Especial para la Paz consisten en restricciones temporales a la libertad de movimiento (una especie de "libertad condicional" dentro de un área limitada, donde quienes las reciban realicen tareas sociales), a las que se suman obligaciones de trabajo comunitario o social⁴⁶.

⁴³ Corte Constitucional. Sentencia C-332 de 2017. M.P: Antonio José Lizarazo Ocampo.

⁴⁴ Este Comité Especial está compuesto por un representante del Consejo Europeo de Derechos Humanos, el secretario general de la ONU, los magistrados de la sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la delegación en Colombia del Centro Internacional de Justicia Transicional (ICTJ) y la Comisión Permanente del Sistema Universitario del Estado

⁴⁵ Jurisdicción Especial para la Paz. Reglamento General. Acuerdo 001 de 2018. Disponible en <https://www.jep.gov.co/Marco%20Normativo/Sala%20Plena%20Acuerdo%20001%20de%202018%20Reglamento%20general%20JEP.pdf>

⁴⁶ CALDAS BOTERO, Luisa Fernanda. Aproximación a los problemas fundamentales de la justicia transicional. Especial énfasis en las sanciones imponibles en el marco de la jurisdicción especial para la paz. Revista Derecho Penal y Criminología, Vol. 38, Núm 102, Universidad Externado de Colombia, 2016.

Frente a la forma como opera el juzgamiento de crímenes de guerra y de lesa humanidad hay que señalar que la pena oscila entre los 5 y 8 años de restricción de la libertad, bajo un régimen especial de vigilancia y control⁴⁷.

Sin embargo si se rehúsan a declarar o no confiesan de forma completa los delitos cometidos o se resisten a suministrar los bienes ilícitamente obtenidos, pueden ser excluidos de los beneficios penales y pueden ser objeto de un enjuiciamiento ordinario.

Según la Corte Constitucional los acuerdos con grupos armados irregulares *“exigen cierta flexibilidad a la hora de aplicar los principios que dominan el ejercicio de la función judicial, aceptándose ciertas concesiones como amnistías, indultos, rebajas de penas o mecanismos de administración judicial más rápidos que los ordinarios”*⁴⁸.

Una medida fundamental de justicia transicional fue la inclusión de la ley 1820 de 2016 que introdujo una amnistía a los combatientes frente a los delitos políticos y conexos, excluyendo los crímenes de guerra o de lesa humanidad. La concesión de estos subrogados para los máximos responsables se condicionó a que sus miembros comparezcan ante la Jurisdicción Especial para la Paz para ser procesados y sancionados por los delitos cometidos dentro del marco del conflicto armado, lo que permite que se compatibilice la aplicación de estos beneficios penales con la obligación del Estado de esclarecer, castigar y reparar las violaciones a los derechos humanos⁴⁹.

Según el artículo 8 de la ley 1820 de 2016 son considerados como delitos políticos aquellos en los cuales el sujeto pasivo de la conducta ilícita es el Estado y su régimen constitucional vigente, cuando sean ejecutados sin ánimo de lucro personal. Frente a estos hechos se concede la extinción de la acción penal, aunque ello no es óbice para que estas personas, no tengan que colaborar con la Administración de justicia, si son requeridos por la Jurisdicción Especial para la Paz.

Un aspecto fundamental dentro del esquema de enjuiciamiento transicional es la priorización o selección de los casos, lo cual supone que se van a perseguir de forma preferente a los máximos responsables de las violaciones a los derechos humanos y los

⁴⁷ *Ibíd.*

⁴⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-379 de 2016. M.P: Luis Ernesto Vargas Silva.

⁴⁹ *Ibíd.*

delitos de mayor impacto dentro del conflicto, dejando por fuera las conductas ilícitas aisladas o asistemáticas que hayan sido cometidas por integrantes que no se encuentran dentro la cúpula de la facción armada.

Los criterios de priorización estarán dirigidos a esclarecer el patrón de macrocriminalidad en el comportamiento de los actores y a develar los contextos, las causas, los motivos, la lesividad, la generalidad y sistematicidad de los crímenes cometidos. Mediante este mecanismo se busca establecer, patrones de conducta de los miembros de las FARC, las relaciones de mando y cooperación entre los combatientes. para determinar si se trata de acciones generalizadas o simplemente son hechos individuales que no reflejan el actuar colectivo de la organización ilegal⁵⁰.

Un último aspecto que debe tenerse presente dentro del esquema de enjuiciamiento transicional previsto para las FARC, es la posibilidad que se les otorgó de participación política dentro de las corporaciones públicas del país. El artículo 20 del Acto Legislativo 01 de 2017 estableció que cualquier sanción en la JEP (incluyendo la privación de la libertad) no inhabilitaba ni limitaba el derecho a elegir o ser elegido de sus miembros. Se precisó que los exintegrantes de las FARC sin importar su jerarquía dentro de la organización insurgente, tenían derecho a cinco curules en el Senado y cinco en la Cámara de Representantes, por dos períodos. Sin embargo si el Tribunal Especial para la Paz consideraba que podían ser privados de sus derechos políticos después de enjuiciar y condenar a sus integrantes, esa sanción debía respetarse y procederse a revocar la curul asignada, para dejarla en manos del suplente que le siguiera en el orden⁵¹.

El proceso de paz con las FARC presenta entonces un sistema de justicia transicional, que se inclina por catalogarlos como actores políticos, con múltiples instrumentos judiciales y extrajudiciales, con criterios de priorización y selección que permiten la

⁵⁰ DÍAZ LÓPEZ, Claudia. Selección y priorización de delitos como estrategia de investigación en la justicia transicional. Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Vol 42, Núm 117, Universidad Pontificia Bolivariana, 2012. p.532.

⁵¹ La participación política fue establecida mediante Acto Legislativo 03 de 2017 donde se señaló que el partido o movimiento político que surgiera del tránsito de las FARC - EP a la vida política legal debía ser reconocido mediante personería jurídica, podía presentar lista propia o en coalición en cualquier corporación pública en el país, tenía derecho a financiación estatal y además podía acceder a los medios de comunicación que fuesen necesarios.

identificación de patrones de macro-criminalidad, en medio de una negociación programática que involucró diversos temas de intereses público para el país.

1.3 DIFERENCIAS ENTRE LOS INSTRUMENTOS DE JUSTICIA TRANSICIONAL DE LAS AUC Y LAS FARC

1.3.1 Preservación o exclusión de los derechos políticos dependiendo de la identidad de la agrupación irregular

Un elemento que contrasta entre ambos modelos de justicia transicional es que a las AUC se les valoró como grupos de justicia privada que privilegiaban la obtención de intereses económicos o particulares, más allá de las confrontaciones que podían tener con las autoridades estatales, mientras a las FARC se le otorgó un estatus de actor político por considerar que su lucha ideológica estaba encaminada a cambiar el régimen legal existente. Ello significó que a las FARC se les concediera una amnistía penal por considerar que su conducta se encuadraba en el delito político mientras a las AUC se les negó esa posibilidad porque la Corte Suprema de Justicia estableció que sus acciones se tipificaban como delitos comunes, específicamente como concierto para delinquir agravado. Esta situación condujo a que estos desmovilizados de las autodefensas no pudieran ser beneficiarios de amnistías políticas, sino de mecanismos estrictamente procesales como resoluciones inhibitorias, la preclusión o la cesación de procedimiento.

La Corte Suprema de Justicia fue categórica en señalar que *“los delitos cometidos por personas vinculadas a grupos paramilitares, como es el caso de los miembros de los grupos de autodefensa que en virtud de acuerdos con el Gobierno Nacional se han desmovilizado, bajo ningún pretexto alcanzan a ser considerados como autores de sedición o rebelión, por cuanto tales comportamientos no pueden ser asimilados al concepto de delito político (...) estos hechos delictivos cometidos por cuenta o en nombre de los paramilitares no fueron ejecutados con el propósito de atentar contra el régimen constitucional y legal vigente, sino con denunciado apoyo de importantes sectores institucionales y procurando obtener beneficios particulares”*⁵².

⁵² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Proceso 26945. Sentencia del 11 de julio de 2007. Proceso 26945. M.P.S: Yesid Ramírez Bastidas y Julio Enrique Socha Salamanca.

Un aspecto importante de haber considerado a las FARC como actor político, es que la imposición de sanciones por parte de la Justicia Especial para la Paz, no inhabilita a los integrantes de esa agrupación insurgente para elegir y ser elegidos dentro de los cargos públicos. Para que la sanción pueda interferir en los derechos políticos, ese efecto debe haber sido determinado por los jueces que examinen los casos concretos de los miembros desmovilizados de esa agrupación.

En la sentencia C-408 de 2017 la Corte Constitucional avaló la participación política de los integrantes de las FARC dentro de las Corporaciones públicas, como un mecanismo que incentiva su reincorporación a la sociedad para que puedan transitar de su lucha armada a la deliberación democrática⁵³.

Esta percepción del Alto Tribunal tiene como fundamento la idea que la lucha insurreccional llevada a cabo por organizaciones guerrilleras, independiente de las acciones ilegales, tiene el propósito de transformar el orden social y el Estado que lo protege, pues se trata de una contienda que no libra exclusivamente en el plano militar, sino que emplea tácticas y estrategias económicas, sociales, políticas y psicológicas⁵⁴.

Esta participación política ha sido fuertemente criticada por sectores de la oposición, que la consideran inconveniente por permitir la aplicación de “amnistías anticipadas” a integrantes de las FARC que no han sido juzgados por un Tribunal imparcial y neutral que haya establecido sus responsabilidades dentro del marco del conflicto armado. Según estas facciones políticas, se trata de un mecanismo vedado para garantizar la impunidad de los máximos culpables de crímenes de guerra y de lesa humanidad dentro de esa organización ilegal⁵⁵. Una de las objeciones más agudas contra la elegibilidad de los integrantes de la guerrilla, es que con ello se puede estar concediendo un estatus político a los jefes de esa agrupación que hayan incurrido en conductas de narcotráfico para financiar sus actividades armadas en contra del Estado. La oposición a esta extensión del delito político se fundamenta en que su aplicación desnaturalizaría un delito común de carácter transnacional y generaría un impedimento para que estas

⁵³ Corte Constitucional. Sentencia C-408 de 2017. M.P: Gloria Stella Ortiz.

⁵⁴ RAMÍREZ ARBOLEDA, Paulo. La agenda de paz: participación política de las FARC-EP y la justicia transicional en Colombia. Revista JURÍDICAS, Vol.10, Núm 2, Universidad de Caldas, 2013, p.19.

⁵⁵ Sobre estas críticas se recomienda ver el artículo de EL Tiempo. El duro debate en la Corte por exguerrilleros de las FARC en política. Sección Justicia, 2017.

personas puedan ser extraditadas⁵⁶. Esta crítica se sustenta en el Principio 26 de las Directrices Joinet de Naciones Unidas⁵⁷ que establece que los autores de delitos graves conforme al derecho internacional no pueden para evitar su extradición, usar las disposiciones favorables que suelen aplicarse a los delitos políticos.

En el caso de las AUC se les coartó cualquier posibilidad de mantener sus derechos políticos si eran condenados por los Magistrados de Justicia y Paz y se les cerró la puerta para que las conductas de narcotráfico en las que hubiesen incurrido pudieran ser apreciadas como delitos políticos. A todos los combatientes que fueran sancionados se les impidió ocupar cualquier cargo público dentro de la Administración Pública o un escaño dentro del Congreso de la República, no pudiendo ser amnistiados o ser objeto de medidas para evitar la extradición, bajo la perspectiva que sus conductas ilícitas escapaban a cualquier denominación política. Según la Corte Suprema de Justicia *“quienes hayan estado vinculados a los grupos paramilitares o de autodefensa, cualquiera sea el grado de participación en la organización y en los delitos cometidos por cuenta de la misma, no pueden ser beneficiarios de amnistía, indulto, su extradición está permitida y, por regla general, no podrán acceder al servicio público y si llegasen a ser elegidos a alguna corporación pública se encontrarán en causal de pérdida de la investidura por subsistir la inhabilidad derivada del antecedente penal que surge de la comisión de un delito que apareja pena de prisión”*⁵⁸.

En estricto sentido si se mira de forma global ambos procesos de paz, puede inferirse que mientras en la ley de Justicia y Paz se buscó adelantar un procedimiento de sometimiento del contendor, sin posibilidad que pudiera visibilizar públicamente sus demandas políticas, el esquema de enjuiciamiento transicional de las FARC tiene una lógica de negociación entre partes iguales para garantizar la transformación de un grupo irregular a un colectivo político.

⁵⁶ Sobre la calificación del narcotráfico como delito político se sugiere ver el artículo de LEÓN SANCHEZ, Nelson. Narcotráfico y delito político. Colección Dejusticia, 2014.

⁵⁷ Naciones Unidas. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre de 2005.

⁵⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Proceso 26945. Sentencia del 11 de julio de 2007. Proceso 26945. M.P.S: Yesid Ramírez Bastidas y Julio Enrique Socha Salamanca.

La concesión de derechos políticos, es una materia esencial dentro de los procesos de enjuiciamiento transicional, pues este tipo de esfuerzos de paz estarían destinados al fracaso si no existiera la posibilidad institucional de una reincorporación integral a la vida civil para los integrantes de los grupos irregulares, con todas las prerrogativas de acceso al ejercicio y control del poder político⁵⁹.

Es imposible negar los intereses políticos que cada una de estas facciones representó por largo tiempo en la sociedad y el apoyo menor o mayor que recibieron de diferentes sectores civiles, lo cual plantea la necesidad de un esquema de transición que permita que estos actores después de abandonar las armas, puedan ejercer sus derechos políticos en condiciones pacíficas.

1.3.2 Creación de una jurisdicción alternativa al modelo judicial ordinario establecido en la ley 975 de 2005

En la Ley de Justicia y Paz se determinó que los combatientes debían someterse a Tribunales especiales dentro de la jurisdicción ordinaria que determinarían su responsabilidad, mientras en el Acuerdo Final de Terminación del Conflicto con las FARC se creó una jurisdicción escindida de la justicia ordinaria, para investigar, juzgar y sancionar a los máximos responsables de crímenes de guerra y de lesa humanidad.

Este aspecto es de vital importancia, en la medida que a los insurgentes se les garantizó la posibilidad de acordar con el Gobierno, el mecanismo de justicia orientando a su investigación y juzgamiento, dada la alta desconfianza de los combatientes en los instrumentos convencionales de justicia. El establecimiento de este tribunal era un imperativo para evitar el incumplimiento de obligaciones internacionales a cargo del Estado, en la medida que la falta de persecución y condena a los responsables de crímenes internacionales, podría suponer que la Corte Interamericana anulara los juicios penales por dejar estos hechos en la impunidad. Según una providencia de ese organismo en el caso “Mapiripán vs Colombia”, los procesos de justicia transicional, no

⁵⁹ GÓMEZ ISA, Felipe. *Ibíd.* p.46.

liberan a los Estados de la obligación de indagar, juzgar y castigar a los responsables de violaciones a los derechos humanos⁶⁰.

En el proceso con las FARC a diferencia de lo ocurrido con las AUC, se comprendió que la valoración de la violencia de los grupos alzados en armas en el contexto de una de guerra, no puede realizarse con el criterio del derecho penal convencional, sino que requiere de una jurisdicción separada de las limitaciones del derecho ordinario para poder juzgar los crímenes sistemáticos que se cometieron en el marco de la confrontación⁶¹.

Al haberse empleado la jurisdicción ordinaria como mecanismo de justicia transicional con las AUC, lo que ocurrió fue que los Magistrados de Justicia y Paz, aunque podían imponer una pena reducida entre 5 y 8 años, esa sanción solo podía efectivizarse en un establecimiento carcelario, en la medida que no se modificó el régimen penitenciario que le correspondía a los condenados. Esta situación contrasta con el esquema establecido en la Jurisdicción Especial para la Paz, donde los jueces tienen plenos poderes para ordenar la modificación del régimen penitenciario para los sancionados de forma que puedan cumplir sus penas por fuera de las prisiones ordinarias, quedando incluso la posibilidad que solo se les exija el resarcimiento de los derechos vulnerados a sus víctimas o una compensación mediante una indemnización pecuniaria.

El esquema de enjuiciamiento de las FARC representa un verdadero mecanismo de justicia transicional, en la medida que se trata de un sistema por fuera de los cánones judiciales ordinarios que tiene un carácter selectivo, restaurativo y temporal y por esa razón si cualquier integrante de la guerrilla se sustrae de sus obligaciones con las víctimas o continúa con sus actividades ilegales es excluido de esa jurisdicción para ser objeto de una penalización convencional⁶². En la ley 975 de 2005 SI los integrantes de las autodefensa incumplían sus deberes con las víctimas, no eran estrictamente

⁶⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Mapiripán vs Colombia. Sentencia del 15 de septiembre de 2015.

⁶¹ FERRAJOLI, Luigi. La justicia penal transicional para la Colombia del postconflicto y las garantías para la paz internacional. Revista Crítica Penal y Poder, Vol 10, Universidad de Barcelona, 2016, p.4.

⁶² ABUCHAIBE, Heidi. La justicia transicional del posacuerdo con las FARC-EP. Revista Opera, Vol 20, Universidad Externado de Colombia, 2017, p.149.

excluidos de la jurisdicción que llevaba su caso, sino que solo se ampliaba su pena dentro del régimen penitenciario convencional.

1.3.3 Proceso de negociación programática que se contrapone al esquema simple de sometimiento de la Ley de Justicia y Paz

Un elemento fundamental que diferencia el esquema de enjuiciamiento transicional de las FARC y las AUC es que el primero supuso un proceso de deliberación amplio sobre diversos asuntos de interés público entre dos partes consideradas como iguales, mientras el modelo de justiciabilidad establecido en la ley 975 de 2005, siempre consideró que los combatientes tenían que sujetarse a las reglas establecidas unilateralmente por el Estado.

El Acuerdo de Santafé de Realito, solo fue un documento meramente declarativo de paz, sin ninguna fuerza jurídica, que le dejaba al Gobierno la responsabilidad de conducir la desmovilización y reintegración de las autodefensas, sin que se le concediera a los interlocutores la posibilidad de que pudieran discutir aspectos de la vida social del país como el agro, la participación política, la propiedad rural, las economías ilegales, para luego traducir esas deliberaciones en normas con poder vinculante dentro del ordenamiento jurídico. Este mecanismo se apreció como un intento de legalizar a las autodefensas, más que como un esfuerzo de paz para lograr su desarme y su reinserción a la vida civil⁶³. De hecho, las AUC jamás propusieron una agenda de negociación sobre asuntos de interés nacional.

Lo anterior, contrasta con el Acuerdo Final de Terminación del Conflicto acordado entre las FARC y el Gobierno que tuvo como eje nodal que las partes pudieran negociar un conjunto de condiciones sociales y políticas para que los combatientes pudieran acceder a salud, educación, vivienda y además promover reformas de acceso a la tierra, propiciar el reconocimiento de grupos sociales marginados del desarrollo del país, impulsar planes de inclusión social y formular mecanismos para la sustitución de economías ilegales dentro del espectro rural.

⁶³ SALAZAR PÉREZ, Bernardo. El acuerdo pactado. ¿Desmonte o legalización de la acumulación paramilitar? Revista de Economía Institucional, Vol 10, Núm 18, Universidad Externado de Colombia, 2008, p.402.

El hecho de que en el proceso de transición de las FARC se permitiera una amplia discusión sobre temas de interés nacional, hizo necesario que se estableciera un mecanismo de refrendación plebiscitario para que esas reformas acopladas al Acuerdo Final de Terminación del Conflicto con gran incidencia a nivel social y político, fueran aprobadas por la población a través de una votación mayoritaria.

Este mecanismo tomó una relevancia cardinal, debido a la tradicional desconfianza existente entre las partes, que las llevó a radicar en un tercero la decisión final, de modo que constituyera una especie de garantía a través de la cual la implementación de los acuerdos probablemente podría tener mayores certezas de cumplimiento de lado y lado, si se dejaba su aval a la población en vez de dejarlo en manos exclusivas de las FARC o del Estado⁶⁴.

En el caso de las AUC, varios integrantes del Estado Mayor, le pidieron al Gobierno que convocara a un referendo para darle seguridad jurídica a los desmovilizados y evitar que el Congreso de la República o las Cortes de Justicia afectaran el desarme y la reinserción de los combatientes, pero esa llamado nunca fue atendido por las autoridades, por no contar con el suficiente consenso nacional⁶⁵.

Con las FARC en cambio se llevó a cabo un plebiscito y éste fue negado de forma mayoritaria por la población, lo que condujo a una renegociación del Acuerdo de Paz, en la medida de que el presidente de la República conforme a la sentencia C-379 de 2016 estaba impedido para implementarlo, hasta tanto no se acordara un nuevo texto para ser incorporado dentro del ordenamiento jurídico⁶⁶.

En ese orden ideas, después de contrastar ambas experiencias, es imperativo concluir que el proceso de transición de la guerrilla se caracterizó por una amplia deliberación programática a nivel nacional que se diferencia ampliamente del excesivo secretismo y la falta de discusión pública que se presentó en el esquema transicional de las AUC.

⁶⁴ PICO RODRÍGUEZ, Clara. Participación política en los acuerdos de paz de la habana: el prerrequisito de la refrendación de los acuerdos. Revista Análisis político, Vol 28, Núm 85, Universidad Nacional, 2015.

⁶⁵ EL Tiempo. Paramilitares piden referendo. Sección Archivo, 2005.

⁶⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-379 de 2016. M.P: Luis Ernesto Vargas Silva.

1.4 SIMILITUDES ENTRE EL ESQUEMA DE ENJUICIAMIENTO TRANSICIONAL DE LAS AUC Y LAS FARC

1.4.1 Flexibilización de penas o concesión de beneficios a cambio de garantizar los derechos a la verdad, justicia y reparación

Tanto en la ley 975 de 2005 como en la ley 1820 de 2016 el eje fundamental es que los actores armados puedan recibir una pena entre 5 a 8 años, si contribuyen a esclarecer los hechos ilícitos en los que participaron, si se someten a un tribunal neutral e imparcial que los juzgue y si además reparan integralmente a las víctimas de sus acciones delictivas.

La satisfacción del derecho a la verdad tiene una dimensión colectiva que obliga a los victimarios a suministrar un relato fidedigno que se integre a la memoria histórica de la sociedad y una dimensión individual que busca que se reestablezca el honor, la imagen y la dignidad de la víctima. Según la Corte Constitucional se trata de *“un derecho imprescriptible a conocer las circunstancias en que se cometieron las violaciones a los derechos humanos y, en caso de fallecimiento o desaparición, saber con precisión la suerte que corrieron los afectados”*⁶⁷.

Por su parte que los actores armados garanticen el derecho a la justicia implica que la víctima pueda hacer valer sus derechos beneficiándose de un recurso justo y eficaz, para conseguir que su agresor sea investigado, juzgado y sancionado. Según la Corte Constitucional *“la realización concreta del derecho de acceso a la administración de justicia implica que el Estado asuma a plenitud el deber de investigar los hechos constitutivos de violaciones graves a los derechos humanos o al derecho internacional humanitario, y que, como consecuencia de tales investigaciones se someta a juzgamiento a los presuntos responsables para imponer las correspondientes, igualmente se trata de un garantía que le permite a las víctimas acceder desde su inicio al expediente respectivo, con la posibilidad de formular peticiones, interponer recursos, solicitar pruebas, y en general realizar todos los actos procesales indispensables para*

⁶⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-370 de 2006. M.P.S: Manuel José Cepeda Espinosa, Jaime Córdoba Triviño, Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra, Álvaro Tafur Galvis, Clara Inés Vargas Hernández.

que la verdad real se refleje en el proceso, determinar responsabilidades y obtener el resarcimiento por los daños ocasionados”⁶⁸.

En lo que corresponde a la reparación integral se busca que los justiciables honren su obligación de asegurar la restitución plena de los derechos de sus víctimas, permitiéndoles recuperar su proyecto de vida afectado por la guerra, a partir de procedimientos que reintegren los bienes que quedaron bajo su poder. Si no es posible la restitución plena, se debe garantizar la compensación a partir de una indemnización pecuniaria del daño causado. Si finalmente no se puede compeler a los integrantes de las FARC o de las AUC para que reparen patrimonialmente al agraviado, el Estado tiene que resarcir de forma subsidiaria los daños generados⁶⁹.

La concesión condicionada de beneficios penales es apenas lógica y necesaria, pues si los victimarios no satisfacen el deber de confesión plena y veraz de los hechos delictivos que perpetraron y no resarcen a sus víctimas, sería inadmisiblemente constitucionalmente otorgarles una rebaja de penas dada la gravedad de los delitos cometidos y su falta de contribución para reparar a las personas afectadas⁷⁰.

Este sacrificio en materia de graduación punitiva se evidencia en el hecho que se fijan penas de inferior entidad, frente a delitos de lesa humanidad, que se supone deberían ser condenados con la mayor severidad por atentar de forma grave y sistémica contra derechos de altísima importancia en el Estado Social como la vida, la libertad y la integridad personal⁷¹.

Tanto en el proceso de paz con las AUC como con las FARC se han formulado fuertes críticas frente a la flexibilización las penas para los actores armados, especialmente porque estos mecanismos desconocen el principio de proporcionalidad punitiva, al permitir la imposición de sanciones muy reducidas que no se compadecen con la

⁶⁸ Corte Constitucional Sentencia C- 579 de 2013. M.P: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁶⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-379 de 2016. M.P: Luis Ernesto Vargas Silva.

⁷⁰ SANDOVAL, Jaime Alberto. El problema de los límites de la pena de las FARC frente a las propuestas presentadas en las negociaciones de paz en Colombia. Artículo para el Grupo de Investigación de Derecho Penal y Realidad del Centro de Investigaciones CIFRAVI: Universidad Santo Tomás, 2015, p.110. Disponible en https://www.sqdi.org/wp-content/uploads/RQDI_HS201503_6_Mesa.pdf

⁷¹ CALDAS BOTERO, Luisa Fernanda. *Ibíd.* p.116.

gravedad y lesividad de los delitos cometidos, dejando una sensación de impunidad por la falta de castigo ejemplar a estas conductas ilícitas.

Sin embargo, como bien lo precisa Yepes, Saffon, Marino y Saldarriaga *“es posible conceder generosas rebajas de penas a los actores armados que hayan cometido crímenes atroces con miras a promover su desmovilización, siempre y cuando vengán acompañadas de una garantía adecuada y suficiente de los derechos de las víctimas”*⁷².

1.4.2 Establecimiento de un criterio de priorización y selección para determinar conductas delictivas sistemáticas e identificar los máximos responsables de crímenes de guerra y de lesa humanidad

En ambos procesos de justicia transicional se puede destacar un esfuerzo de las autoridades judiciales para investigar, juzgar y sancionar a los dirigentes de los grupos de autodefensa y de guerrilla, entendiendo la imposibilidad de establecer todos los hechos delictivos y judicializar a todos los integrantes de las facciones irregulares. La acción de la Fiscalía se focaliza en identificar aquellas conductas sistemáticas y generalizadas que desde la cúpula de las organizaciones ilegales se ordenaban para que fueran ejecutadas por todos los frentes o bloques bélicos.

Según la Corte Constitucional *“aplicar criterios de selección y priorización contribuye tanto al esclarecimiento de los motivos, contextos y patrones, como a garantizar la no repetición, ya que es posible dedicar esfuerzos y recursos para atender la criminalidad del presente, disuadir la del futuro y fortalecer el Estado social de derecho”*⁷³.

De esa forma se incentiva la revelación de estructuras de macrocriminalidad mediante el juzgamiento de sus máximos responsables, se pueden desarticular con más eficacia las organizaciones criminales y se puede revelar patrones de violaciones de los derechos humanos, que evitarán futuras transgresiones a los mismos. Según López Díaz, los delitos que mediante esta metodología de investigación criminal se busca perseguir son el homicidio agravado, la deportación, el desplazamiento forzado, el secuestro, la

⁷² UPRIMNY, Rodrigo, SAFFON, María Paula, MARINO BOTERO, Catalina, SALDARRIAGA RESTREPO, Esteban. ¿Justicia transicional sin transición? Verdad, justicia y reparación para Colombia. Colección DeJusticia, 2006. p. 203.

⁷³ Corte Constitucional Sentencia C- 579 de 2013. M.P: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

destrucción y apropiación de bienes protegidos, el acceso carnal violento y el reclutamiento ilícito de menores⁷⁴.

Este mecanismo de discriminación de la persecución penal, ha sido objeto de fuertes cuestionamientos, en la medida que se censura que la acción de la justicia transicional solo se focalice hacia los integrantes de las AUC o de las FARC que ocupen posiciones de mando, dejando de perseguir a los ejecutores de esos delitos atroces, cuyas acciones quedaran en la impunidad. Igualmente se crítica que al concentrar la acción punitiva hacia los máximos responsables, la reparación de aquellas víctimas que fueron afectadas por las conductas de mandos medios o bajos no va poder hacerse efectiva.

Sin embargo hay que señalar que la limitación de la acción penal, es una medida necesaria, ya que es imposible que la Fiscalía pueda investigar todos los hechos del conflicto armado y a todos los actores que los perpetraron. Según un Informe de la Contraloría General de la República publicado en 2017, solo se han proferido 47 sentencias en contra de integrantes de los grupos al margen de la ley, de un total de 4.981 miembros que se postularon para la Ley de Justicia y Paz. Asimismo únicamente se registran 195 personas condenadas, es decir el 8,2% de los aspirantes que se postularon a los beneficios de esa legislación⁷⁵. Ello demuestra que la inclusión de un criterio de priorización y selección, aunque no sea la medida ideal para garantizar los derechos de las víctimas y buscar la comparecencia de los actores del conflicto ante la justicia transicional, se hace imprescindible para abarcar el más amplio espectro de conductas punibles e identificar a los más altos responsables de los crímenes de guerra y de lesa humanidad, evitando un excesivo desgaste del aparato judicial.

CONCLUSIONES DEL CAPÍTULO

Existen diferencias considerables entre los procesos de transición de las AUC y de las FARC comenzando con el tratamiento político que se le confiere a las organizaciones insurgentes que les permite la preservación del derecho a ser elegidos en las Corporaciones Públicas, bajo la perspectiva que sus conductas pueden encuadrarse en el delito político y por lo tanto ser amniables, mientras a los grupos de autodefensa

⁷⁴ DÍAZ LÓPEZ, Claudia. *Ibíd.* p.569.

⁷⁵ Contraloría General de la República. Comunicado de Prensa, Núm 49, 2017.

se les impidió esta posibilidad por considerar que sus crímenes solo podían ser apreciados como delitos comunes y en ese sentido sus destinatarios solo podían ser objeto de mecanismos como las resoluciones inhibitorias, la preclusión o la cesación de procedimiento.

Asimismo hay que destacar la existencia de una jurisdicción separada de la justicia ordinaria en el proceso de paz con las FARC, mientras en los juicios establecidos en la ley 975 de 2005 se estableció una jurisdicción especializada dentro de la justicia convencional. En el modelo de responsabilidad con los grupos subversivos, si los combatientes incumplen con sus obligaciones con las víctimas, se les excluye de la Jurisdicción Especial para la Paz, mientras en las causas judiciales promovidas contra las autodefensas, si estos se sustraen de sus deberes, lo que ocurre es que se les aumentan las penas dentro la justicia convencional.

En igual sentido hay evidentes contrastes entre la amplia deliberación programática que se garantizó en el proceso de paz con las FARC que permitió la discusión de múltiples asuntos de la vida nacional, debiendo incluso ser refrendados por la ciudadanía, mientras con las AUC lo que se promovió fue un proceso de sometimiento bajo las condiciones unilaterales impuestas por el Gobierno.

Sin embargo a pesar de estas diferencias, entre los esquemas de enjuiciamiento de las AUC y las FARC también se pueden identificar algunas similitudes, como la incorporación de mecanismos de flexibilización de penas que se encuentran condicionados a la satisfacción del derecho a la verdad, la justicia y la reparación integral, de manera que si los integrantes de estos grupos irregulares no confiesan los hechos delictivos que perpetraron, no se someten a un tribunal neutral e imparcial que investigue y sancione sus actuaciones ilegales o no restituyen o compensan a las víctimas por los daños causados son excluidos de la aplicación de estos subrogados penales. Ello tiene plena lógica porque sería inadmisibles conceder beneficios punitivos, si los responsables no contribuyen a revelar los hechos ilícitos que determinaron o ejecutaron y no resarcen a los afectados.

Igualmente en ambos mecanismos de transición se consagraron mecanismos de priorización y selección para identificar a los máximos responsables de crímenes de

guerra y de lesa humanidad cometidos de forma sistemática con el propósito de excluir aquellas conductas aisladas que no fueron ejecutadas de forma generalizada y evitar un excesivo desgaste del aparato judicial en la indagación y juzgamiento de todos los hechos delictivos y de sus perpetradores.

Después de formular estas conclusiones que sintetizan los principales planteamientos del primer capítulo, se pasa a examinar en el próximo acápite los beneficios de cada uno de los sistemas de enjuiciamiento transicional, señalando las diferencias y similitudes conforme a la identidad de cada actor armado (AUC y FARC).

Para ello se examinarán en primer lugar los beneficios genéricos de cada proceso de transición y luego se realizará una comparación entre ambos, empleando una metodología de contrastes y semejanzas.

CAPÍTULO II. ANÁLISIS DE LOS BENEFICIOS DE LOS PROCESOS DE PAZ CON LAS AUC Y CON LAS FARC. DIFERENCIAS Y SEMEJANZAS

2.1 BENEFICIOS DEL PROCESO DE PAZ CON LAS AUC

2.1.1 Desmovilización y desarme de los combatientes

El proceso de paz con las Autodefensas Unidas de Colombia –AUC- logró la desmovilización de 31.671 combatientes y la entrega de 18.051 armas, lo que constituyó un innegable avance en materia de seguridad en múltiples regiones del país⁷⁶, donde estos grupos tenían un fuerte control territorial y económico, articulado a poderes políticos locales. Se presentaron algunas expresiones reincidentes de aproximadamente el 2% del total de los desmovilizados, un porcentaje que se encuadra dentro del promedio común, comparado con otros procesos de paz que se han adelantado en otras latitudes⁷⁷.

No hay duda que el desmonte de múltiples estructuras armadas de las AUC, representó un paso importante para la recuperación del monopolio de las armas por parte del Estado, como condición necesaria para las posibilidades de profundización de la democracia y el Estado de derecho⁷⁸.

Hay que hacer alusión a que las autodefensas a lo largo de su historia suplieron la omisión del Estado en los territorios, imponiendo sus parámetros de conducta y sus economías ilícitas⁷⁹, de manera que el Gobierno se enfrentaba al reto de tener que reasumir la titularidad exclusiva de las funciones de control y seguridad que le habían sido usurpadas por parte de estos actores irregulares.

⁷⁶ Las autodefensas hacían presencia permanente en Departamentos como Sucre, Bolívar, Córdoba y el Urabá Antioqueño. Para profundizar sobre los lugares geográficos sobre los cuales tenían dominio estos grupos irregulares se recomienda consultar a VARGAS BARBOSA, Julián Eduardo. Configuración diferenciada de las autodefensas campesinas de Córdoba y Urabá en el Urabá. Revista Análisis Político, Vol 28, Núm 84, Universidad Nacional de Colombia, 2015.

⁷⁷ Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación. Disidentes, rearmados y emergentes: ¿bandas criminales o tercera generación paramilitar. Informe Núm 1, 2007, p.5.

⁷⁸ MARTÍNEZ TORRES, Jhon. Los grupos paramilitares en Colombia: el incierto tránsito de la guerra a la paz. Colegio Mayor Nuestra Señora del Rosario. Maestría en Estudios Políticos e Internacionales, 2015, p.96.

⁷⁹ ROMERO, Mauricio. Paramilitares y autodefensas: 1982-2003. Editorial Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, 2003, p.17.

Según Garzón, la ventaja estructural del proceso de paz, fue que el Estado recuperó su capacidad de dominio territorial y disuasión, que había sido detentada ilegalmente por parte de los grupos de autodefensa, ante el abandono y la incapacidad de las autoridades policiales y militares para hacer presencia efectiva en las zonas de conflicto, propiciando que otros sujetos ajenos a las instituciones oficiales, establecieran sus reglas de comportamiento a partir de la comisión de múltiples violaciones a los derechos humanos que cohesionaban a la población a través del terror⁸⁰. En ese sentido el fin de estas negociaciones, eran que las armas del Estado se concentraran únicamente en los cuerpos bélicos oficiales, a los cuales les corresponde la tarea de proteger las instituciones constitucionales y mantener la soberanía nacional, labor que no puede ser delegada a escuadrones de justicia privada, ya que ello constituiría un inaceptable cesión del monopolio de la fuerza a grupos con intereses particulares que por lo regular no someten sus actuaciones a los principios establecidos en los cuatro Convenios de Ginebra⁸¹, como la distinción entre población civil y los combatientes⁸², la prohibición de usar armas no convencionales o con efectos indiscriminados⁸³ y la protección de personas heridas en combate, que han depuesto las armas o han sido afectadas por un naufragio.

⁸⁰ GARZÓN, Juan Carlos. La Complejidad Paramilitar: una aproximación estratégica. En El poder Paramilitar. Editorial Planeta, Bogotá, 2005, p.40.

⁸¹ Mediante el primer convenio se protegen a los heridos y enfermos de las fuerzas armadas en campaña, en el segundo convenio se protegen a las personas que han caído enfermas o heridas o han naufragado en el mar, en el tercer convenio se protege a los prisioneros de guerra y finalmente en el cuarto convenio se protege a la población civil y a sus bienes materiales de las hostilidades. Para comprender mejor estas normas de Derecho Internacional Humanitario se recomienda consultar a Naciones Unidas. Oficina del Alto Comisionado. Compilación de jurisprudencia y doctrina nacional e internacional, Vol 5, 2006.

⁸² El artículo 3 común a los 4 Convenios de Ginebra, señala que los combatientes no pueden realizar actos de guerra que atenten contra la vida de la población civil, ni puede someterlos a la privación de la libertad, ni pueden afectar su integridad física mediante actos de tortura o tratos crueles, humillantes o degradantes ni tampoco pueden desconocer el debido proceso ante un Tribunal. Según la Corte Constitucional el principio de distinción hace alusión a la prohibición de dirigir ataques contra la población civil, garantizar la separación entre bienes civiles y objetivos militares, evitar los atentados contra las condiciones básicas de supervivencia de las personas y tutelar a quienes han depuesto las armas o se han rendido. Sentencia C-291 de 2007. M.P: Manuel José Cepeda Espinosa.

⁸³ La Convención de la Haya de 1899 señala en su artículo 22, la prohibición para los combatientes de usar armas indiscriminadas y altamente destructivas, como bombas nucleares, minas antipersona, proyectiles venenosos o agentes químicos nocivos para la salud. Según el artículo 12 de la Normas Consuetudinarias del Derecho Internacional Humanitario son armas prohibidas (a) las que emplean métodos o medios de combate que no pueden dirigirse contra un objetivo militar concreto; o (b) las que emplean métodos o medios de combate cuyos efectos no sea posible limitar, como exige el derecho internacional humanitario; y que, en consecuencia, pueden alcanzar indistintamente, en cualquiera de tales casos, tanto a objetivos militares como a personas civiles o bienes de carácter civil.

En ese sentido, con la desmovilización de las autodefensas, se logró que las poblaciones que estaban bajo su control, pudieran acceder a una serie de derechos en el marco de derecho internacional humanitario, para así no ser objeto de hostilidades en contra de su dignidad, sus bienes y su libertad, especialmente por fenómenos como el desplazamiento forzado o los homicidios colectivos que generaban una violación múltiple de sus derechos humanos⁸⁴.

Un resultado esencial del proceso de paz con las AUC, fue la destrucción del material bélico, pues ello contribuyó a evitar que se replicaran crímenes de guerra y de lesa humanidad, que habían sido efectuados con ese material armamentístico, además de impedir que los combatientes pudieran acceder nuevamente a esos instrumentos para resolver sus disputas colectivas o individuales⁸⁵. Según Villegas, dentro del contexto colombiano la extinción de las armas, una vez finalizadas las negociaciones con los contrainsurgentes, generó un poderoso símbolo que disuadía a los combatientes de retomarlas, y además impulsó que otros grupos comenzaran a explorar alternativas para desarmarse y desarticularse⁸⁶.

Según Rangel, la desmovilización y desarme de las AUC, contribuyó a que Colombia tuviera la menor tasa de homicidio de los últimos 25 años, así como la menor tasa de secuestro de los últimos 20 años, las masacres se redujeron en 51%, los ataques a las poblaciones en cerca de un 80% y el sabotaje a la infraestructura económica en un 37%. Ello coadyuvó a la reducción de la presencia de estas fuerzas antisubversivas en un 76% del territorio, lo que supuso su desaparición en 581 municipios del país, donde antes extendían su dominio bélico⁸⁷.

2.1.2 Reinserción a la sociedad civil como contribución a la reconciliación

⁸⁴ ROMERO PÉREZ, Xiomara Lorena. Derechos y deberes de quienes participan en un conflicto armado interno de forma irregular. Serie Documentos de Trabajo, Núm 4, Universidad Externado de Colombia, 2014, p.8.

⁸⁵ VALENCIA AGUDELO, Germán Darío. Reconstrucción analítica del proceso de desarme, desmovilización y reinserción con las Autodefensas Unidas de Colombia. Colección Perfil de Coyuntura Económica, Núm. 10, Universidad de Antioquia, 2007, p.165.

⁸⁶ VILLEGAS, Gustavo. Reconstrucción, reinserción y región. Fundación Konrad Adenauer Stiftung. Cuadernos del conflicto, INDEPAZ, 2006, p.16.

⁸⁷ RANGEL SUÁREZ, Alfredo. Colombia: Perspectivas de paz y seguridad. Revista Criminalidad, Vol.50, Núm 1, Policía Nacional de Colombia, 2008. Disponible en http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1794-31082008000100015

El objetivo de la reinserción es apoyar a los excombatientes para su integración social y económica en la sociedad civil, con el objetivo que las personas desmovilizadas a partir de sus destrezas y talentos y en consuno con otros individuos que hayan depuesto las armas, se vuelvan responsables de las comunidades y apoyen el desarrollo de las mismas. Al final del proceso de las AUC, se mejoró el potencial de los excombatientes y sus familias, de ganarse la vida por medios pacíficos y de participar en la vida económica y social; y además se incentivaron las capacidades de las comunidades para integrar a estas personas en sus circuitos económicos y sociales⁸⁸.

El Gobierno Nacional estableció los siguientes beneficios para efectos de reintegración⁸⁹:

- a) Beneficio de atención sicosocial.
- b) Beneficio de gestión en salud.
- c) Beneficio de gestión en educación.
- d) Beneficio de formación para el trabajo.

La atención sicosocial generó dinámicas de socialización asertiva no solo para los participantes directos del programa de reintegración, sino también para la red de apoyo familiar de los mismos⁹⁰. Según la Agencia Colombiana para la Reintegración se logró un cubrimiento del 99% de la población desmovilizada participante en el programa, pues se atendió a un total de 31.512 personas⁹¹.

⁸⁸ VALENCIA AGUDELO, Germán Darío. *Ibíd.* p.170.

⁸⁹ Inicialmente los beneficios que recibían los desmovilizados al reintegrarse se establecieron en el Decreto 128 de 2003 expedido por el Ministerio de Defensa, pero luego se expidió la Resolución 754 de 2013 por la Agencia Colombiana de Reintegración en la que se compilan todas las normas que establecen prerrogativas sociales para los excombatientes. Agencia Colombiana para la Reintegración. Resolución 754 de 2013. Por la cual se reglamentan requisitos, características, condiciones y obligaciones para el acceso y otorgamiento de los beneficios sociales y económicos del proceso de reintegración a la sociedad civil dirigida a la población desmovilizada; procedimiento de suspensión, pérdida de los mismos y culminación del proceso de reintegración.

⁹⁰ Según el artículo 4 de la Resolución 754 de 2013 proferida por la Agencia Colombiana para la reintegración este beneficio es transversal a la ruta de reintegración y busca el desarrollo de capacidades que permitan a la persona en proceso de reintegración, la construcción de su proyecto de vida para la superación de la situación de vulnerabilidad y el tránsito hacia el ejercicio autónomo de su ciudadanía.

⁹¹ Agencia Colombiana para la Reintegración. Informe de gestión de los años 2011 – 2012 presentado al Congreso de la República.

El beneficio de gestión en salud apuntaba a que los desmovilizados o los miembros de su familia pudieran ser afiliados al sistema de seguridad social, específicamente al régimen subsidiado, en coordinación con las secretarías departamentales y municipales de salud⁹². Oficialmente se conoce que se encuentran activos en el sistema de seguridad social, 25.546 personas del total de los desmovilizados, 19.795 estaban vinculadas al Plan de Beneficios y 5.751 se encuentran afiliados al régimen contributivo⁹³.

El beneficio en educación, suponía el acceso a programas educativos, conforme a la oferta pública, de la persona en proceso de reintegración y/o su grupo familia⁹⁴. Según información oficial hay 22.638 participantes del total de los desmovilizados, vinculados al sistema educativo.⁹⁵

El beneficio de formación para el trabajo hace alusión principalmente a cursos de preparación para la obtención de empleo en los niveles operario, auxiliar, técnico, profesional o tecnológico para que los desmovilizados pueden acceder a los ingresos suficientes que les permitan tener una congrua subsistencia personal y familiar⁹⁶. Los datos institucionales indican que del total de los desmovilizados, 21.403 habían accedido a cursos de formación para el trabajo. De las cuales 3.132 se inscribieron en procesos de educación superior en los niveles técnico y complementario⁹⁷.

Un elemento relevante del proceso con las AUC fue el beneficio económico que se le otorgó a las personas en proceso de reintegración, previa disponibilidad presupuestal y sujeto al cumplimiento la ruta de reintegración, de acceder a un apoyo dinerario de

⁹² El artículo 6 de la Resolución 754 de 2013 establece que este beneficio comprende: a) expedición de la carta de salud provisional que permita el acceso a los servicios de salud de la oferta pública hospitalaria, b) asesoría a la persona en proceso de reintegración y su familia, para la vinculación y acceso al Sistema General de Seguridad Social en Salud, c) asesoría a la persona en proceso de reintegración sobre las diferentes alternativas existentes para el acceso a los servicios del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

⁹³ Agencia colombiana para la Reintegración. *Ibíd.*

⁹⁴ El artículo 8 de la Resolución 754 de 2013 establece que este beneficio comprende la iniciación o continuación de la formación de los desmovilizados en los ciclos o cursos que hagan parte de los siguientes niveles académicos: 1. Alfabetización, 2. Básica Primaria, 3. Básica Secundaria, 4. Media o Media Vocacional.

⁹⁵ Agencia colombiana para la Reintegración. *Ibíd.*

⁹⁶ El artículo 12 de la Resolución 754 de 2013 establece que este beneficio acarrea un conjunto de procesos tendientes a promover el acceso, la permanencia y el avance de la persona en proceso de reintegración, a programas de formación que impliquen el dominio operacional e instrumental de una ocupación determinada, la apropiación de un saber técnico y tecnológico integrado a ella, y la capacidad de adaptación dinámica a los cambios constantes de la productividad.

⁹⁷ Agencia colombiana para la Reintegración. *Ibíd.*

hasta cuatrocientos ochenta mil pesos, siempre que se mantuvieran en el proceso y se presentaran ante las oficinas de la ACR (Agencia Colombia para la Reintegración) al menos una vez al mes⁹⁸.

2.1.3 Reparación integral a las víctimas independiente de los recursos de los victimarios

En la sentencia C-370 de 2016 se estableció que los perpetradores debían responder por los daños materiales e inmateriales generados a las víctimas, sin embargo en el evento en el cual los victimarios se mostraran reticentes a identificar el paradero de sus bienes y la Fiscalía no pudiera establecer su ubicación, el Estado debía reparar subsidiariamente a estas personas, para que el perjuicio que padecieron fuese resarcido⁹⁹.

Desde esa perspectiva, un avance fundamental del proceso de justicia transicional con las AUC fue identificar un orden secuencial de reparación para que las víctimas no tuvieran que asumir las consecuencias negativas de la falta de compromiso de los postulados a Justicia y Paz o soportar los efectos contraproducentes de la incapacidad de la Fiscalía de hallar los bienes ilícitos de los victimarios. Estos órdenes se fijaron de la siguiente manera:

Un primer orden en el cual cada postulado debe asumir la reparación integral de las víctimas, incluyendo en este concepto la restitución de derechos, la indemnización pecuniaria, la rehabilitación, las garantías de no repetición y las medidas de satisfacción. La restitución de derechos hace alusión al restablecimiento de la víctima a la situación anterior al hecho de la violación, permitiéndole recuperar su proyecto de vida, a partir de procedimientos que reintegren los bienes que quedaron bajo el poder de los victimarios, la indemnización pecuniaria hace referencia a las compensaciones monetarias para remediar los daños materiales (daño emergente y lucro cesante), físicos, y morales que sufrieron las víctimas, la rehabilitación por su parte busca brindar atención psicológica y médica a los afectados que les permita borrar, en el máximo grado posible, las secuelas de los hechos que vivieron, las garantías de no repetición

⁹⁸ Centro Nacional de Memoria Histórica. Desmovilización y reintegración paramilitar Panorama posacuerdos con las AUC, Bogotá, 2015, p.196.

⁹⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-370 de 2006. M.P.S: Manuel José Cepeda Espinosa, Jaime Córdoba Triviño, Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra, Álvaro Tafur Galvis, Clara Inés Vargas Hernández.

tienen como fin que los hechos violentos no vuelvan a ocurrir y que las víctimas no tengan que padecer nuevamente el daño y las medidas de satisfacción se encuentran encaminadas a restituir el honor y el buen nombre¹⁰⁰.

Un segundo orden, en el cual ante la falta imposibilidad de obtener la reparación de los victimarios, son las agrupaciones irregulares a las que pertenecen las que deben asumir solidariamente la responsabilidad de resarcir a los afectados, en la medida que disponen de redes económicas extensas de carácter lícito e ilícito, con las cuales pueden asumir las obligaciones patrimoniales y extrapatrimoniales en el marco de Justicia y Paz. Ello siempre que se establezca el daño y la relación de causalidad con la actividad del grupo específico y se haya definido judicialmente la pertenencia del desmovilizado al frente o bloque correspondiente. Incluso si el daño es anónimo, también surge el deber de resarcimiento, siempre que se compruebe el nexo entre el perjuicio y la actividad de la facción contrainsurgente.

Un tercer orden, en el cual ante la falta de respuesta por parte de los colectivos armados, el Estado tiene el deber de garantizar la reparación integral de las víctimas, por ser un derecho consagrado a nivel nacional¹⁰¹ e internacional¹⁰². Bajo ese orden de ideas, *“el Estado ingresa en esta secuencia sólo en un papel residual para dar una cobertura a los derechos de las víctimas, en especial a aquellas que no cuentan con una decisión judicial que fije el monto de la indemnización al que tienen derecho y ante la eventualidad de que los recursos de los perpetradores sean insuficientes”*¹⁰³.

¹⁰⁰ BARRETO ARDILA, Hernando. Las víctimas en el proceso de Justicia y paz. Carácter simbólico de la verdad, la justicia y la reparación en la transición hacia la convivencia. Revista Derecho Penal y Criminología, Vol 30, Núm 89, Universidad Externado de Colombia, 2009, p.24.

¹⁰¹ Artículo 11D de la ley 1592 de 2012. Los desmovilizados deberán entregar, ofrecer o denunciar todos los bienes adquiridos por ellos o por el grupo armado organizado al margen de la ley durante y con ocasión de su pertenencia al mismo, de forma directa o por interpuesta persona. Estos bienes serán puestos a disposición de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y/o de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución Tierras Despojadas para que sean destinados a los programas de reparación integral y de restitución de tierras de que trata la Ley 1448 de 2011, según corresponda. Las víctimas que sean acreditadas en los procedimientos penales especiales de justicia y paz, tendrán acceso preferente a estos programas.

¹⁰² Según el artículo 31 del Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad, *“toda violación de un derecho humano da lugar a un derecho de la víctima o sus derechohabientes a obtener reparación, el cual implica el deber del Estado de reparar y el derecho de dirigirse contra el autor”*.

¹⁰³ Corte Constitucional. Sentencia C-370 de 2006. M.P.S: Manuel José Cepeda Espinosa, Jaime Córdoba Triviño, Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra, Álvaro Tafur Galvis, Clara Inés Vargas Hernández.

Según el más reciente informe de la Contraloría General de la República solo el 6% de los \$79.746 millones pagados por concepto de reparaciones judiciales (\$5.100 millones) en el marco de justicia y paz, han sido cubiertos con bienes de los postulados, quedando el 90% a cargo del Presupuesto Público¹⁰⁴. Ello podría ser interpretado como una afectación a las finanzas del Estado, pero bajo nuestra perspectiva eso significa que las víctimas como eje tutelar de la Ley de Justicia y Paz, han obtenido una reparación integral por los daños causados en su contra y no han tenido que esperar a que el victimario tenga la voluntad de resarcirlos, lo cual constituye un logro sustantivo en materia de justicia transicional.

2.2 BENEFICIOS DEL PROCESO DE PAZ CON LAS FARC

2.2.1 Avances frente a los puntos nodales del Acuerdo Final

Si se examinan cada uno de los asuntos neurálgicos a los que se comprometieron los ex guerrilleros y el Estado es posible vislumbrar la obtención de resultados importantes, los cuales fueron constatados por instituciones independientes¹⁰⁵:

Frente a la reforma agraria integral hay avances importantes en temas como la formalización de la propiedad rural y la protección de las zonas de reserva agrícola, cuyo cumplimiento, apenas un año después de la firma del texto definitivo, alcanza el 27,66%.

En lo que respecta a la participación política de los ex integrantes de las FARC, este tema ha sido implementado en un 49,09%, lo cual ha sido reforzado con la aprobación del Estatuto de la Oposición, que empezó a regir el 20 de julio, el cual abrió el espectro para que las FARC junto con otros partidos que se declararan adversos a las políticas del nuevo gobierno, pudieran acceder a medios de comunicación, a información oficial, replicar señalamientos en su contra, participar en los Planes de Desarrollo y en la Comisión de Relaciones Exteriores y acceder a las Mesas Directivas de las Corporaciones de Elección Popular¹⁰⁶.

¹⁰⁴ Contraloría General de la República. Comunicado de Prensa, Núm 49. 2017.

¹⁰⁵ Organización de Estados Iberoamericanos. Informe técnico de acompañamiento a la implementación del acuerdo de paz, 2018.

¹⁰⁶ GÓMEZ ISA, Felipe. *Ibíd.* p.47.

El tránsito de las FARC hacia la civilidad, supuso el establecimiento de medidas de participación tendientes a visibilizar sus intereses políticos dentro la sociedad, como forma de contribuir al fortalecimiento de la democracia, propiciar el reconocimiento de grupos sociales marginados del desarrollo del país, buscar que se promuevan planes de inclusión social y redistribución del ingreso, de manera que estos grupos desmovilizados se reincorporen a la sociedad, a partir de unos fines ideológicos que orienten sus acciones y que les permitan abandonar paulatinamente la resistencia armada.¹⁰⁷

Frente a la finalización del conflicto hay que advertir que se desmovilizaron 17.500 integrantes de esa guerrilla, segmentados en 7500 personas armadas y 10000 milicianos¹⁰⁸, de los cuales aproximadamente el 6% de sus combatientes retornaron a las armas, lo que significa un porcentaje que se encuadra entre los márgenes promedio de personas que se declaran disidentes en las experiencias de paz¹⁰⁹.

2.2.2 Aplicación de amnistías e indultos que favorecieron la seguridad jurídica de los desmovilizados

El indulto y la amnistía son uno de los mecanismos más utilizados a nivel internacional para dar por terminado un conflicto, los cuales permiten crear un ambiente lo suficientemente atractivo para quienes hacen parte de las hostilidades, logrando su desmovilización y desarme¹¹⁰.

Al garantizar la extensión de estos instrumentos de índole política, se le otorgó confianza a los combatientes, especialmente a aquellos que no ocupaban posiciones de mando o autoridad dentro de la jerarquía insurgente, pues este instrumento tiene rango constitucional¹¹¹ y no puede ser derogado, a menos que se modifique mediante un acto legislativo.

¹⁰⁷ CÓRDOBA, Katherine y VELA, Marcela. La participación política de excombatientes de las farc-ep, en el proceso de justicia transicional en Colombia. Tesis para optar al título de Magister en Derechos Humanos y Cultura de Paz, Universidad Javeriana de Cali, 2017, p.70.

¹⁰⁸ El Espectador. Gobierno calcula que 17.500 miembros de las Farc se desmovilizarán con la paz. Sección Paz, 2016.

¹⁰⁹ El Espectador. "La guerra sigue": la amenaza de los disidentes de las Farc. Sección Paz, 2017.

¹¹⁰ SUÁREZ, Beatriz, y RUEDA, Bibiana. Lecciones aprendidas para Colombia desde las experiencias Internacionales. Editorial Universidad Jorge Tadeo Lozano, 2016, p.48.

¹¹¹ Artículo 150 Numeral 17 de la Constitución Política. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: (...) Conceder, por mayoría de los dos tercios de los votos de los miembros de una y otra Cámara y por graves motivos de conveniencia pública, amnistías o indultos

En sentencia C-025 de 2018, la Corte Constitucional advirtió que el otorgamiento de amnistías constituye una facultad expresamente reconocida a los Estados por el derecho internacional humanitario, según el artículo 6.5 del Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra de 1949¹¹², siempre y cuando se garantice la investigación, juzgamiento y sanciones de los máximos responsables de crímenes de guerra y de lesa humanidad¹¹³.

La Corte Interamericana ha reconocido que estos mecanismos pueden aplicarse en contextos de conflicto armado interno en procura de alcanzar el cese de hostilidades y posibilitar el retorno a la paz, a favor de personas que se han alzado en armas contra el Estado, bajo la condición que las autoridades judiciales esclarezcan, castiguen y reparen las violaciones a los derechos humanos que perpetraron¹¹⁴.

Esta precisión es de gran importancia pues el Tribunal interamericano ha llegado incluso a anular amnistías cuando han sido concedidas con el propósito inequívoco de eludir el procesamiento, sanción y el resarcimiento de delitos atroces como en el caso de Perú¹¹⁵, el Salvador¹¹⁶ y Chile¹¹⁷, al considerar que este instrumento había sido empleado con el

generales por delitos políticos. En caso de que los favorecidos fueren eximidos de la responsabilidad civil respecto de particulares, el Estado quedará obligado a las indemnizaciones a que hubiere lugar.

¹¹² Según el artículo 6 numeral 5 del Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 *“a la cesación de las hostilidades, las autoridades en el poder procurarán conceder la amnistía más amplia posible a las personas que hayan tomado parte en el conflicto armado o que se encuentren privadas de libertad, internadas o detenidas por motivos relacionados con el conflicto armado”*.

¹¹³ Corte Constitucional. Sentencia C-025 de 2018. M.P: José Fernando Reyes Cuartas.

¹¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Mapiripán vs Colombia. Sentencia del 15 de septiembre de 2015.

¹¹⁵ En Perú mediante las leyes 26.479 y 26.492 de 1995 se consagró una amnistía al personal militar, policial y civil involucrado en violaciones de derechos humanos cometidas desde 1980 hasta la fecha de promulgación de esas leyes. Sin embargo el 14 de marzo de 2001, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de la masacre de Barrios Altos, estableció la incompatibilidad de las leyes de amnistía N° 26.479 y N° 26.492 dictadas con la Convención Americana de Derechos Humanos anulando las amnistías concedidas y ordenando la apertura de nuevos juicios.

¹¹⁶ En el Salvador, mediante el Decreto 486 de 1993 se concedió una amnistía general a todos los participantes del conflicto interno en la comisión de delitos políticos, comunes y conexos, antes del 1 de enero de 1992, sin importar la condición, militancia, filiación o ideología política de los responsables, pero la Corte Interamericana de Derechos Humanos mediante sentencia del 15 de octubre de 2012 dictada por la masacre del mozote, ordenó al Estado Salvadoreño anular la ley de amnistía general por oponerse a las obligaciones de investigar y sancionar a los responsables de crímenes internacionales.

¹¹⁷ En Chile, mediante el decreto ley 2191 de 1978 se estableció una amnistía para todos los integrantes del gobierno militar chileno, en la comisión de graves violaciones a los derechos humanos. La Corte Interamericana de Derechos Humanos mediante sentencia del 26 de septiembre de 2006 en el caso Caso Almonacid Arellano, estableció que esa amnistía representaba un obstáculo para las investigaciones por delitos atroces durante el gobierno militar y debía ser derogada del ordenamiento interno.

fin de garantizar la impunidad de crímenes penalizados por el Derecho Internacional Humanitario.

Desde nuestra óptica, la amnistía de iure concedida en el artículo 15 de la ley 1820 de 2016 se compatibiliza con la obligación del Estado Colombiano de proceder a la indagación, juzgamiento y condena de los máximos responsables de delitos atroces, pues ese estatuto legal excluye de su ámbito de aplicación a los crímenes de lesa humanidad, el genocidio, los crímenes de guerra, la toma de rehenes u otra privación grave de la libertad, la tortura, las ejecuciones extrajudiciales, la desaparición forzada, el acceso carnal violento y otras formas de violencia sexual, la sustracción de menores, el desplazamiento forzado, y los crímenes de carácter común que no tengan conexidad con la rebelión.

La concesión de estos instrumentos, tienen como fundamento que el Estado no cuenta con los recursos para ajusticiar y condenar a todos los integrantes de la agrupación irregular, por lo que se hace necesario privilegiar la persecución de aquellos actores que ocupan posiciones de mando, extendiéndoles a los demás combatientes como forma de garantizar su indemnidad, el beneficio de la extinción de la acción penal, para que puedan reintegrarse a la sociedad sin el temor de ser judicializados por conductas que pueden encuadrarse en el delito político. Según Díaz López, buscar la penalización de todos los miembros y de todas sus acciones ilegales es prácticamente inalcanzable por el creciente y progresivo número de postulados y de víctimas y por la cantidad y clase de conductas punibles confesadas, que muchas veces no obedecen a parámetros sistemáticos o hechos generalizados¹¹⁸.

La Corte Constitucional a través de sentencia C-007 de 2018 estableció que las amnistía y los indultos constituían medidas plenamente válidas para los desmovilizados de las FARC, pues persiguen que las personas que participaron en la confrontación no sean castigadas por el solo hecho de portar las armas, garantizándoles un estatus político de rango constitucional, para que no sean objeto de persecuciones judiciales infundadas o

¹¹⁸ DÍAZ LÓPEZ, Claudia. p.533.

temerarias, que minen la confianza de los integrantes de esas agrupaciones guerrilleras para reintegrarse a la vida civil¹¹⁹.

2.2.3 Instrumentos de reintegración social y económica

Los ex combatientes de las FARC fueron beneficiados con la creación de unas organizaciones sociales del Común (ECOMÚN) financiadas con recursos del Estado, para impulsar proyectos productivos, las cuales funcionan bajo una filosofía cooperativista y solidaria, como fórmula laboral que busca la reinserción colectiva de sus integrantes.

El Decreto 899 de 2017 les garantizó importantes medidas de reintegración social y económica cuyo eje fundamental es *“estimular las desmovilizaciones y el desarme e impulsar una salida pacífica a la violencia armada, así como también, consolidar los avances en materia de seguridad y aportar a la construcción de la paz en Colombia”*¹²⁰.

Allí se establecieron medidas como la asignación única de normalización que buscaba que estas personas por una sola vez, tuvieran acceso a un fondo mínimo de sostenimiento, cuyo monto ascendía los 2 millones de pesos¹²¹.

Asimismo se consagró una renta básica, una vez salieran de las zonas Veredales de Normalización, por un período de 24 meses, por un total del 90% del salario mínimo legal vigente, siempre que no tuvieran una relación contractual, legal o reglamentaria de la cual pudieran derivar ingresos para subsistir¹²².

Igualmente se les subsidiaron los pagos a la seguridad social, por un plazo de 24 meses, sobre la base de un salario mínimo¹²³.

Adicionalmente se les otorgó un emolumento de 8 millones de pesos para el fomento de proyectos productivos, siempre que fueron aprobados por el Consejo Nacional de Reincorporación¹²⁴.

También se les garantizó medidas para la validación y homologación de saberes y de conocimientos, concesión de programas de educación básica, media, técnica,

¹¹⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-007 de 2018. M.P: Diana Fajardo Rivera.

¹²⁰ Corte Constitucional. Sentencia C-569 de 2017. M.P: Luis Guillermo Guerrero Pérez.

¹²¹ Artículo 7 del Decreto 899 de 2017.

¹²² Artículo 8 del Decreto 899 de 2017.

¹²³ Artículo 9 del Decreto 899 de 2017.

¹²⁴ Artículo 12 del Decreto 899 de 2017.

tecnológica y universitaria, al igual acciones de atención psicosocial, planes de vivienda y acceso preferencial al sistema financiero.

Según un Informe de la Defensoría del Pueblo el avance de estos instrumentos de reintegración tiene un promedio superior al 60% en todas las zonas Veredales de Normalización, salvo en municipios como Policarpa (Nariño), Mesetas (Meta), Colinas (Guaviare) y Vigía del Fuerte (Antioquia) donde hay problemas para que los recursos del Estado lleguen a estos territorios, pero en los demás zonas del país, los procesos de reinserción se han ido cumpliendo de forma satisfactoria¹²⁵.

2.3 DIFERENCIAS ENTRE LOS BENEFICIOS DE CADA PROCESO DE PAZ

2.3.1 Concesión de mecanismos disímiles para lograr la desmovilización y reincorporación de los combatientes a la vida civil

En cada proceso de paz, el Gobierno Nacional buscó que los miembros de los grupos irregulares, especialmente aquellos que no hicieron parte de la cúpula de las organizaciones armadas y que no cometieron delitos de guerra y de lesa humanidad, pudieran tener acceso a instrumentos legales que les permitieran reincorporarse a la sociedad y no ser objeto de procesos judiciales por su sola pertenencia a la agrupación ilegal o por la comisión de crímenes menores, en la medida que un modelo de judicialización total y de pena privativa de la libertad para todos los responsables de las violaciones a los derechos humanos, enfrentaba dificultades insalvables, tanto por limitaciones fácticas, como por razones normativas.¹²⁶

En cada proceso se aplicaron de forma exitosa mecanismos que impidieron la imposición de penas o la continuación de procedimientos criminales para los miembros pertenecientes a estadios inferiores o medios de las grupos irregulares, lo cual se puede evidenciar en la desmovilización de 31.671 combatientes por parte de las AUC en

¹²⁵ Defensoría del Pueblo. Informe Espacios Territoriales de Capacitación y Reincorporación, 2017, p.15.

¹²⁶ UPRIMNY, Rodrigo, SÁNCHEZ, Luz María y SÁNCHEZ, Camilo León. Justicia para la paz. Crímenes atroces, derecho a la justicia y paz negociada. Colección de Justicia, 2014, p.63.

2007¹²⁷ y 17.500 de la guerrilla en 2017¹²⁸, sin que se haya paralizado su desarme por la apertura de causas judiciales que los afectaran masivamente.

Sin embargo, la diferencia estriba en que, en el proceso de paz con las AUC, el mecanismo conferido para evitar la penalización de los combatientes, fue el de la preclusión, la cesación de procedimiento y la resolución inhibitoria¹²⁹, mientras a las FARC se les permitió la concesión de amnistías e indultos para impedir su persecución y condena judicial.

La preclusión se estableció en el artículo 331 de la ley 906 de 2004 con el objetivo que el fiscal le pudiera solicitar al juez de conocimiento desde el momento de la formulación de imputación, la extinción de la acción penal¹³⁰. La cesación de procedimiento por su parte, fue una figura incorporada por el artículo 36 de la ley 600 de 2000 que le permitía a los fiscales, únicamente en la etapa de juicio, pedirle al juez de conocimiento la paralización de la acción penal, en la medida que la actuación procesal no podía continuarse o proseguirse por razones de orden público¹³¹. Según la Corte Constitucional *“se trata de una causal objetiva mediante la cual cesa por completo, con efectos de cosa juzgada, el ejercicio de cualquier actividad estatal investigativa del supuesto delito”*¹³². Por otro lado, la resolución inhibitoria tenía como finalidad conforme al artículo 327 de la ley 600 de 2000 que el fiscal se abstuviera de iniciar la instrucción por la falta de existencia de la conducta delictual, por su atipicidad, o por la demostración de una causal de exoneración de responsabilidad.

¹²⁷ Presidencia de la República. Evaluación del proceso de paz con los grupos de autodefensa y aplicación de la ley de justicia y paz, 2007.

¹²⁸ Se recomienda mirar la nota al pie N° 89.

¹²⁹ Artículo 69 de la ley 975 de 2005. Las personas que se hayan desmovilizado dentro del marco de la Ley 782 de 2002 y que hayan sido certificadas por el Gobierno Nacional, podrán ser beneficiarias de resolución inhibitoria, preclusión de la instrucción o cesación de procedimiento, según el caso, por los delitos de concierto para delinquir en los términos del inciso primero del artículo 340 del Código Penal; utilización ilegal de uniformes e insignias; instigación a delinquir en los términos del inciso primero del artículo 348 del Código Penal; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones.

¹³⁰ Artículo 331 de la ley 906 de 2004. En cualquier momento, a partir de la formulación de la imputación el fiscal solicitará al juez de conocimiento la preclusión, si no existiere mérito para acusar.

¹³¹ Artículo 36 de la ley 600 de 2000. En cualquier momento de la investigación en que aparezca plenamente comprobado que el hecho no ha existido, o que el sindicado no lo ha cometido, o que la conducta es atípica, o que está plenamente demostrada una causal excluyente de antijuridicidad o de culpabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o no puede proseguirse, el fiscal declarará extinguida la acción penal mediante providencia interlocutoria. El juez, considerando las mismas causales, declarará la cesación de procedimiento cuando se verifiquen durante la etapa del Juicio.

¹³² Corte Constitucional. Sentencia C-920 de 2007. M.P: Jaime Córdoba Triviño.

La aplicación de estas figuras para los integrantes de la AUC fue un beneficio eminentemente procesal que en términos prácticos impidió la prosperidad de los procesos penales en su contra, mientras para las FARC la concesión de la amnistía, también supuso la extinción de la acción penal, pero tuvo connotaciones políticas y constitucionales que generaban mayor seguridad a los ex integrantes de esa guerrilla para dejar las armas y reinsertarse a la vida civil.

El establecimiento de medidas de naturaleza estrictamente procesal para las autodefensas, fue el resultado de la sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia en 2007 que consideró que las conductas de esos grupos contrainsurgentes, no podían considerarse como delitos políticos sino que constituían concierto para delinquir, obligando al Gobierno Nacional a acudir a mecanismos de extinción penal de carácter común para poder que los integrantes que no tenían investigaciones por delitos atroces no fueran judicializados por su sola membresía al grupo irregular, cerrando la puerta a la reconciliación¹³³.

En el caso de las FARC, la consideración de sus acciones como delitos políticos permitió la concesión de la amnistía iure establecida en el artículo 15 de la ley 1820 de 2016¹³⁴, bajo la óptica que los integrantes de esa agrupación subversiva, que no tuvieran investigaciones pendientes por crímenes graves contra los derechos humanos, fueran tratados como rebeldes armados que se opusieron al Estado bajo una ideología política perfectamente canalizable dentro de las vías institucionales y democráticas¹³⁵.

La Corte Suprema de Justicia justificó la concesión de estos beneficios diferenciales, argumentando que *“La Constitución es clara en distinguir el delito político del delito común. Por ello prescribe para el primero un tratamiento diferente, y lo hace objeto de beneficios como la amnistía o el indulto, los cuales sólo pueden ser concedidos, por votación calificada por el Congreso Nacional, y por graves motivos de conveniencia*

¹³³ UPRIMNY, Rodrigo. Las leyes de Justicia y paz en Colombia. Universidad de los Andes, 2011.

¹³⁴ Artículo 15 de la ley 1820 de 2016. Se concede amnistía por los delitos políticos de “rebelión”, “sedición”, “asonada”, “conspiración” y “seducción”, usurpación y retención ilegal de mando y los delitos que son conexos con estos de conformidad con esta ley, a quienes hayan incurrido en ellos.

¹³⁵ CÓRDOBA, Katherine y VELA, Marcela. *Ibíd.* p.92.

pública. Los delitos comunes en cambio, en ningún caso pueden ser objeto de amnistía o de indulto.”¹³⁶.

Según Guáqueta, las guerrillas acogidas en la paz han tenido mayor audiencia, fluidez del sistema político, concesión de amnistías y reconocimiento, asuntos relacionados con su naturaleza, tipo de militancia, contenido de los pactos y dinámicas de su proyecto proselitista, las autodefensas en cambio debido a que sus objetivos no se oponían directamente al Estado, tuvieron problemas para ser objeto de mecanismos de salvamento político frente a la acción del aparato judicial, lo que supuso la aplicación de subrogados penales de carácter ordinario para garantizar su desmovilización¹³⁷.

2.3.2 Desarme de las agrupaciones irregulares a partir de procesos de paz con márgenes de negociación diferenciados

El proceso de paz con las autodefensas se caracterizó por que sus integrantes se desamaron y se desmovilizaron, con un margen de negociación muy reducido, pues se les impusieron unas condiciones de reclusión, un esquema de enjuiciamiento y se les prohibió su participación en cargos de elección popular. Asimismo se impidió su participación y disertación en temas de importancia nacional. Ello contrasta con la amplia agenda programática que se diseñó y se discutió entre las FARC y el Gobierno Nacional, que permitió incluso el establecimiento de la JEP como un mecanismo de justicia transicional para abordar las violaciones a los derechos humanos cometidas por la guerrilla y los agentes del Estado.

A pesar de las diferencias en la capacidad de transacción de los actores armados en ambos modelos de paz, es innegable que estos esquemas de negociación condujeron a la desaparición de múltiples de sus bloques o frentes a lo largo y ancho del país, en la medida que el Gobierno Nacional concentró esfuerzos importantes en buscar la reinsertión de los ex combatientes, a través de beneficios sociales y económicos, evitando generar tratos discriminatorios por la pertenencia previa a cualquiera de las

¹³⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Proceso 26945. Sentencia del 11 de julio de 2007. Proceso 26945. M.P.S: Yesid Ramírez Bastidas y Julio Enrique Socha Salamanca.

¹³⁷ GUÁQUETA, Alexandra. The way back in: la reintegración de los grupos armados ilegales en Colombia antes y ahora. Revista Conflicto, Seguridad y Desarrollo, Vol 7, Núm 3, 2007.

facciones irregulares. En un estudio que se realizó sobre los móviles de las personas para retirarse de ambos grupos armados, se señaló que tanto los miembros de las FARC como de las AUC arguyeron elementos como la libertad, la autodeterminación y la construcción de un nuevo proyecto de vida a través de las ayudas gubernamentales como razón esencial para dejar atrás la violencia¹³⁸.

Según Villarraga Sarmiento, aunque entre las guerrillas y las autodefensas, se presentaron implicaciones diferenciadas, por la naturaleza y el tipo de proceso y por los pactos conseguidos, *“al conseguirse dinámicas de negociación y logro de acuerdos con el Estado, se despejaron de manera común perspectivas hacia la reintegración de los miembros de todas estas agrupaciones a la vida civil. Por tanto, al despojarse las personas participantes de su condición en cuanto integrantes de un grupo armado irregular, los esfuerzos de los Gobiernos se concentraron en la situación y búsqueda de acceso a las posibilidades de recuperar el estatus de ciudadanía de estas personas, el acceso a sus derechos y la obtención de los apoyos institucionales y beneficios propios de los programas de reintegración”*¹³⁹.

La negociación aún con alcances y perspectivas diferentes con ambos actores armados, era un clamor social ante el escalonamiento de la violencia en el territorio nacional, pues el conflicto desatado por ambas expresiones ilegales, estaba generando una estela de crímenes de guerra y de lesa humanidad contra la población civil, desconociéndose de forma flagrante en todo el país, el principio de distinción como forma de garantizar:

- La prohibición de dirigir ataques contra la población civil.
- Las reglas relativas a la separación entre bienes civiles y objetivos militares.
- La prohibición de ataques indiscriminados y del uso de armas que causen sufrimientos innecesarios.
- La prohibición de atacar las condiciones básicas de supervivencia.

¹³⁸ MEJÍA GÓMEZ, Luisa Fernanda. La reintegración social y económica de los grupos armados ilegales en Colombia: reflexiones a partir de la trayectoria de nueve excombatientes. Universidad colegio mayor de nuestra señora del rosario, Maestría en Estudios Políticos e Internacionales, 2014, p.133.

¹³⁹ VILLARRAGA SARMIENTO, Álvaro. Experiencias históricas recientes de reintegración de excombatientes en Colombia. Revista Política Internacional, Vol 77, Universidad de los Andes, 2013, p.136.

- La prohibición de atacar a las personas puestas fuera de combate¹⁴⁰.

De esa forma aun con sus matices, los procesos negociales de las AUC y las FARC, lograron el abandono definitivo de las armas de miles de combatientes, generaron condiciones básicas de reconciliación, permitieron la reconstrucción social de numerosos territorios y poblaciones que habían estado sometidas a sus reglas de conducta y redujeron considerablemente las violaciones de derechos humanos masivas que se presentaban en múltiples regiones del país¹⁴¹.

2.4 SEMEJANZAS ENTRE LOS BENEFICIOS DE CADA PROCESO

2.4.1 Reparación integral de las víctimas como eje tutelar de la justicia transicional

En cada modelo de enjuiciamiento transicional, la reparación integral se erigió como un deber de los victimarios y del Estado, para restituirles a las víctimas los derechos que le fueron vulnerados por los actores armados o por lo menos para garantizar su compensación económica y simbólica, independientemente de la identificación, aprehensión, enjuiciamiento o condena de los victimarios¹⁴².

Según Cáceres Mendoza, no puede haber modelo normativo transicional de justicia, sin tener en cuenta el rol protagónico de las víctimas, que son, en últimas, la razón de ser de la necesidad inminente de una transformación social, jurídica y política, conforme lo han demostrado las experiencias internacionales¹⁴³.

En ambos de modelos de paz, se buscó que los victimarios pudieran obtener unos beneficios penales, solo si se comprometían a reparar los daños causados con el accionar de sus frentes y bloques de guerra. El resarcimiento constituyó el presupuesto fundamental para garantizar dos finalidades:

- La tutela de los derechos de las víctimas
- La concesión de subrogados a los actores armados

¹⁴⁰ Corte Constitucional. Sentencia C-291 de 2007. M.P: Manuel José Cepeda Espinosa.

¹⁴¹ TURRIAGO ROJAS, Daniel. Los procesos de paz en Colombia, ¿camino a la reconciliación? Revista Actualidades Pedagógicas, Núm 68, Universidad de la Salle de Bogotá, 2016, p.175.

¹⁴² Corte Constitucional. Sentencia T-083 de 2017. M.P: Alejandro Linares Cantillo.

¹⁴³ CÁCERES MENDOZA, Enrique. Justicia Transicional y Derecho a la reparación integral. Aproximación al caso colombiano. Revista Novum Jus, Vol. 7, Núm 2, Universidad Católica de Colombia, 2013, p.61.

En ese sentido, la obligación de reparar se consideró como la columna vertebral de ambos esquemas de justicia transicional, relegando el rol de la justicia retributiva solo para aquellos casos en los cuales las personas judicializadas no comparecieran ante las autoridades competentes, se resistieran a confesar los hechos delictivos en los que participaron o continuaran con sus actividades ilícitas, perdiendo en consecuencia los beneficios conferidos por el Gobierno Nacional¹⁴⁴.

Ello significó que la reparación en ambas experiencias de paz implicó no solo los derechos esenciales a la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición, sino que además supuso la imposición de sanciones ordinarias en contra de los actores armados, cuando no cumplieran con su obligación de contribuir a la verdad procesal y material. De ese modo el resarcimiento a cargo de los victimarios tuvo un componente preventivo y disuasivo.

Un elemento importante que cautela el derecho a la reparación fue la inclusión de un Registro Único de Víctimas (RUV) en el artículo 154 de la ley 1448 de 2011¹⁴⁵ que permite que las personas afectadas tanto por las FARC como las AUC, puedan ser beneficiarias de medidas económicas y asistenciales a través de las cuales puedan recuperar su proyecto de vida, alterado por la guerra. El RUV tiene como eje estructural garantizar una compensación básica a las víctimas, independiente de la identidad de sus victimarios, bajo la condición que las violaciones a sus derechos haya sido consecuencia o se haya producido con ocasión del conflicto armado. Incluso la Corte Constitucional en sentencia T-418 de 2017 señaló que si se presenta dudas sobre la identidad de los actores armados que conculcaron sus derechos, esa incertidumbre debe resolverse a favor de la víctima, en la medida que el Estado solo puede excluir a las personas del sistema de reparación, cuando compruebe que los hechos de violencia que padecieron no se perpetraron en el marco de la confrontación interna¹⁴⁶.

¹⁴⁴ BARRETO ARDILA, Hernando. *Ibíd.* p.25.

¹⁴⁵ Artículo 154 ley 1448 de 2011. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, será la responsable del funcionamiento del Registro Único de Víctimas. Este Registro se soportará en el Registro Único de Población Desplazada que actualmente maneja la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional para la atención a la población en situación de desplazamiento, y que será trasladado a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas dentro de un año contado a partir de la promulgación de la presente Ley.

¹⁴⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-408 de 2017. M.P: Gloria Stella Ortiz Delgado.

El derecho a la reparación, ha tomado un rol singular en ambos esquemas de justicia transicional, al punto que la Corte Constitucional con base en la doctrina establecida en la sentencia C-370 de 2006, señaló en un reciente fallo que los bienes con los cuales se pretende resarcir a las víctimas de las FARC no pueden ser destinados para instituciones de reincorporación de los combatientes, pues la destinación de esos recursos debe dirigirse de forma prevalente para garantizar la indemnización y compensación de las víctimas¹⁴⁷.

2.4.2 Cumplimiento progresivo de los estándares internacionales de derechos humanos

Los esquemas de justicia transicional establecidos en la ley 975 de 2005 y en la ley 1820 de 2016, se han ido adaptando progresivamente a los estándares internacionales de derechos humanos, que obligan al Estado a investigar, procesar y sancionar a los máximos responsables de crímenes de guerra y de lesa humanidad, a esclarecer la verdad sobre los móviles y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron ejecutados estos hechos delictivos, a la obtención de una reparación integral a las víctimas por los perjuicios causados en la confrontación armada y a la evitación de nuevos hechos victimizantes a partir de la satisfacción del deber de no repetición.

Frente al deber de impartir justicia, la Resolución 60/147 de 2005 de Naciones Unidas en su numeral III establece que las autoridades públicas deben velar porque aquellos perpetradores de crímenes que atenten contra el derecho internacional humanitario, en caso de existir elementos probatorios suficientes que los incriminen, sean investigados, enjuiciados y sancionados por tribunales competentes que determinen su eventual responsabilidad¹⁴⁸.

En la ley 975 de 2005 se consagra un sistema de juzgamiento desde el artículo 16 hasta el artículo 29 que se caracteriza por la existencia de unas Salas de Justicia y Paz que pueden imponer penas alternativas para los integrantes de las AUC que hayan sido responsables de delitos contra los derechos humanos o el derecho internacional

¹⁴⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-071 de 2018. M.P: Alejandro Linares Castillo.

¹⁴⁸ Naciones Unidas. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre de 2005.

humanitario, que hayan sido cometidos con ocasión o como resultado del conflicto armado. Por su parte La ley 1820 de 2016 desde su artículo 28 hasta el 43, establece una Jurisdicción Especial para la Paz que se va encargar de indagar y castigar estos crímenes internacionales perpetrados por las FARC. De esa forma se asegura que *“los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad, dondequiera y cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido, serán objeto de una investigación, y las personas contra las que existen pruebas de culpabilidad en la comisión de tales crímenes serán buscadas, enjuiciadas y, en caso de ser declaradas culpables, castigadas”*¹⁴⁹.

Asimismo en ambos modelos de justicia, se procura la obtención de la verdad plena de los hechos delictivos ejecutados, condicionando la concesión de amnistías o beneficios procesales como la preclusión o la cesación de procedimiento a la colaboración de los ex combatientes para esclarecer los crímenes cometidos, así lo establece artículo 7 de la ley 975 de 2005¹⁵⁰ y el artículo 33 de la ley 1820 de 2016¹⁵¹. Según Uprimny y Sánchez desde una perspectiva internacional, *“el hecho de que el autor revele las violaciones cometidas por él mismo o por otros para beneficiarse de las disposiciones favorables de las leyes relativas al arrepentimiento no lo eximirá de responsabilidad penal o de otro tipo, pues la relevación solo puede ser causa de reducción de la pena por contribuir a la manifestación de la verdad”*¹⁵².

Frente a la reparación integral se ha demostrado la existencia de mecanismos de restitución, indemnización, rehabilitación y satisfacción en ambos procesos de enjuiciamiento transicional que cumplen las Directrices Joinet de Naciones Unidas.

¹⁴⁹ Naciones Unidas. Principios de cooperación internacional en la identificación, detención, extradición y castigo de los culpables de crímenes de guerra, o de crímenes de lesa humanidad. Resolución 3074 (XXVIII) de la Asamblea General, del 3 de diciembre de 1973.

¹⁵⁰ Artículo 7 de la ley 975 de 2005. La sociedad, y en especial las víctimas, tienen el derecho inalienable, pleno y efectivo de conocer la verdad sobre los delitos cometidos por grupos armados organizados al margen de la ley, y sobre el paradero de las víctimas de secuestro y desaparición forzada. Las investigaciones y procesos judiciales a los que se aplique la presente ley deben promover la investigación de lo sucedido a las víctimas de esas conductas e informar a sus familiares lo pertinente.

¹⁵¹ Artículo 33 de la ley 1820 de 2016. La adopción de alguna de las resoluciones indicadas en el artículo 31 de esta ley no exime del deber de contribuir individual o colectivamente al esclarecimiento de la verdad o del cumplimiento de las obligaciones de reparación que sean impuestas en cumplimiento de lo establecido en el Sistema Integral de Verdad Justicia Reparación y No repetición.

¹⁵² UPRIMNY, Rodrigo, SÁNCHEZ, Luz María y SÁNCHEZ, Camilo León. *Ibíd.* p.55.

Asimismo en lo que corresponde a la garantía de no repetición se han adoptado medidas sociales y económicas tendientes a eliminar los patrones de violencia, en materia de educación, vivienda, trabajo, salud, *“para incrementar la probabilidad de mejorar realmente las condiciones de calidad de vida de la población desmovilizada y de sus familias”*¹⁵³.

CONCLUSIONES DEL CAPÍTULO

Los procesos de paz con las AUC y las FARC han logrado la desmovilización y el desarme de miles de ex combatientes que se encontraban al margen de la ley, permitiendo que el Estado pueda recuperar la seguridad y el monopolio de la fuerza en múltiples lugares del territorio colombiano donde los grupos irregulares detentaban un dominio espacial y temporal a partir de la violencia y la intimidación, en medio de un contexto donde se desconocía la separación entre la población civil y los actores armados y se usaban métodos y armas no convencionales, prohibidas por el DIH. Mediante la desaparición de estas facciones ilegales se contribuyó al fortalecimiento del Estado Social de Derecho en regiones apartadas del país y a estimular el uso de formas pacíficas de resolución de conflictos entre las personas desmovilizadas y las comunidades.

La reinserción de los ex integrantes de las AUC y las FARC, constituye un beneficio fundamental de ambos esquemas de negociación, para lo cual el Estado ha procurado garantizar el acceso de estas personas a programas de educación, trabajo, formación, vivienda, salud, sin discriminarlos por el origen del grupo del que se desmovilizaron. Para ese propósito se han adoptado medidas que permiten la obtención de rentas básicas mínimas para que puedan sobrevivir en condiciones dignas, de manera que se vayan incorporando a las dinámicas del desarrollo, buscando con ello desestimular la retoma de actividades armadas, tal como lo prueban los bajos índices de rearme, contribuyendo de esa forma a la reconciliación nacional y local.

Los mecanismos de reincorporación de las AUC y las FARC, aunque en la práctica permitieron que no fueran judicializados o perseguidos por su sola pertenencia a la organización irregular o por aquellos delitos que no tuvieran la connotación de crímenes de guerra y de lesa humanidad, tenían efectos políticos diferenciados, pues a los

¹⁵³ Corte Constitucional. Sentencia C-569 de 2017. M.P: Luis Guillermo Guerrero Pérez.

insurgentes se les aplicó una amnistía iure al considerarlos como rebeldes políticos, mientras a las autodefensas fueron considerados como grupos de delincuencia organizada que solo podían ser objeto de medidas procesales ordinarias como la preclusión de la investigación o la cesación del procedimiento.

Los procesos de paz tuvieron márgenes de negociación diferenciados debido a la capacidad que se le garantizó a las FARC de discutir los temas del país, mientras esa opción se le negó a las AUC, al valorarlos como un grupo que compartía en gran medida los intereses del Estado. Sin embargo en ambas experiencias, los móviles de los ex combatientes para desarmarse y reincorporarse no fueron la búsqueda de ideales grupales o proselitistas, sino la obtención de beneficios sociales y económicos que les permitieran a ellos y a sus familias, una vez despojados de su condición de combatientes, poderse reinsertar de forma efectiva a la vida civil.

El principal beneficio de la ley 975 de 2005 y la ley 1820 de 2016, es buscar la obtención de una justicia restaurativa integral para las víctimas, que trasciende los patrones clásicos de retribución, enfocando la acción de las autoridades en identificar y encontrar los bienes necesarios para que puedan ser reparadas, más que en castigar de forma drástica e irreversible a los responsables. Ello ha permitido que se establezca un orden secuencial que garantice que los victimarios sean los primeros en asumir la responsabilidad de resarcir a las víctimas, si ello no es posible que los bloques o los frentes a los cuales pertenecían asuman ese deber, y si ninguno puede ser responsabilizado, que sea el Estado el que tenga que reparar a los afectados, como garantía que va existir un resarcimiento efectivo por los daños materiales e inmateriales infringidos en la confrontación armada.

Los modelos de justicia transicional de las FARC y las AUC se han ido ajustado progresivamente a los estándares internacionales de derechos humanos, especialmente a la Directrices Joinet de Naciones Unidas, pues el Estado a nivel legal y jurisprudencial ha buscado la imposición de sistemas de justicia para los responsables de crímenes de guerra y de lesa humanidad aun cuando sea con penas atenuadas o reducidas, ha procurado que se establezca la verdad a cambio de subrogados o beneficios punitivos, ha orientado sus acciones para identificar los medios suficientes para reparar a las

víctimas y ha formulado programas de corto y largo plazo para evitar que las violaciones a los derechos humanos vuelvan a repetirse en el futuro.

CONCLUSIONES GENERALES

1. Entre los procesos de transición de las AUC y de las FARC existe una diferencia significativa frente al tratamiento jurídico que se le otorga a cada miembro de la agrupación irregular, pues a partir de la sentencia del 11 de julio de 2007 proferida por la Corte Suprema de Justicia se considera que los delitos perpetrados por los grupos de autodefensa se encuadran como delitos comunes, lo que implica la restricción de los derechos políticos de sus integrantes para acceder a cargos públicos, mientras los crímenes cometidos por los grupos insurgentes, siempre que no constituyan crímenes de guerra y de lesa humanidad, se consideran como delitos políticos, de forma que los excombatientes pueden ser elegidos para ocupar escaños en corporaciones públicas, ya que se les preserva su derechos políticos. Aunque es polémica esta diferencia, es entendible por cuanto mientras las AUC se armaron como un grupo para defenderse de los ataques de la guerrilla en ausencia del Estado, jamás se propusieron cambiar el régimen constitucional y legal vigente; mientras que las FARC, se alzaron en armas contra ese régimen.

2. Las AUC y las FARC, fueron objeto de mecanismos de flexibilización penal diferenciados, pues mientras a aquellos integrantes no pertenecientes a la cúpula de la organización insurgente y no incurso en violaciones a los derechos humanos, se les concedió el beneficio constitucional de la amnistía que extingue la acción penal, favoreciendo la seguridad jurídica de los excombatientes, a los miembros de los grupos autodefensa que hicieron parte de los estadios medios o inferiores de la agrupación armada se les otorgaron beneficios estrictamente procesales como la preclusión, la cesación de procedimiento y la resolución inhibitoria contemplados en el código de procedimiento penal, pues no podían ser amnistiados ni indultados al considerarlos incurso en delitos comunes. Este tipo de subrogados o beneficios penales particularizados demuestran que el Estado ha adoptado mecanismos de atenuación o exoneración de responsabilidad de carácter ordinario y extraordinario para lograr la transición de los actores armados a la vida civil.

3. Un elemento que contrasta ampliamente entre el modelo de enjuiciamiento de las FARC y las AUC es que para juzgar y sancionar a los integrantes de la guerrilla incurso en crímenes de guerra y de lesa humanidad, se estableció una jurisdicción alternativa

denominada “Jurisdicción Especial para la Paz” que tiene la potestad de excluir de esa jurisdicción y enviar a la justicia ordinaria a los rebeldes que no cumplan con sus obligaciones con las víctimas, mientras para responsabilizar a los miembros de la autodefensa incurso en delitos atroces, se incorporó una jurisdicción especializada dentro de la justicia ordinaria que en términos estrictos lo que hace es conceder o denegar unos beneficios penales a los postulados. El modelo de juicio establecido para las FARC es un verdadero esquema de justicia transicional, pues se trata de un tribunal alternativo al derecho penal convencional, de carácter temporal, que puede aplicar medidas constitucionales de amnistía a los comparecientes, mientras con las AUC se contempló un tribunal integrado a la jurisdicción ordinaria que puede rebajar o aumentar las condenas de los justiciables, pero que en esencia no los puede excluir por completo de su ámbito jurisdiccional.

4. Hay evidentes disimilitudes entre el margen de negociación que se garantizó en el proceso de transición con las FARC y las AUC, pues mientras a los insurgentes se les consideró como un actor en igualdad de condiciones con el Gobierno Nacional, permitiendo la construcción de un acuerdo programático amplio, sujeto a una refrendación popular, con puntos nodales como el fin del conflicto, el desarrollo agrario, la participación política, la solución de las drogas ilícitas y la satisfacción de los derechos de las víctimas, en el proceso de paz con las AUC se implementó un esquema de sometimiento a la justicia sin una agenda programática acordada, con unas condiciones de reclusión impuestas unilateralmente, sin posibilidad que los excombatientes pudieran participar de cargos de elección popular y sin ningún mecanismo de refrendación que permitiera el pronunciamiento de la ciudadanía.

5. En cada proceso de enjuiciamiento transicional, tanto en la ley 975 de 2005, como en la ley 1820 de 2016, se establecieron unos beneficios penales consistentes en una pena alternativa de privación de la libertad entre 5 a 8 años a los excombatientes incurso en delitos de guerra y de lesa humanidad, cuya concesión se encuentra condicionada a la satisfacción del derecho a la verdad, la justicia y la reparación integral de las víctimas, de manera que si no hay revelación de los hechos delictivos perpetrados, no hay restitución de los bienes ilícitamente obtenidos o hay continuación de las actividades

criminales, los subrogados penales se pierden y el integrante de la facción irregular debe pagar las penas contempladas en la justicia ordinaria por los crímenes cometidos.

6. Ante la dificultad de enjuiciar a todos los responsables de crímenes de guerra y de lesa humanidad tanto de las AUC como de las FARC y juzgar todas sus conductas punibles a lo largo de la historia del conflicto armado, se optó por una fórmula de carácter transicional tendiente a la priorización y selección de aquellas causas judiciales que involucraran a los máximos responsables de los bloques o frentes que comandaban esas agrupaciones irregulares. Este tipo de enjuiciamiento evita la dispersión del aparato judicial en conductas que no fueron cometidas de forma sistemática por los actores armados y privilegia el juzgamiento de las violaciones masivas a los derechos humanos y de quienes daban las ordenes o las directrices para perpetrarlas.

7. La desmovilización y el desarme efectivo de los combatientes es un rasgo común en ambos modelos de justicia transicional, pues el proceso de paz con la AUC condujo a que 31.671 combatientes abandonaran sus armas y en el caso de las FARC esa cifra ascendió a 17.500 insurgentes que dejaron la lucha bélica para reincorporarse a la vida civil, lo que demuestra que ambas experiencias permitieron que un importante número de personas que detentaban ilícitamente el monopolio de las armas las dejaran de forma definitiva, facilitando de esa forma que el Estado ingresara a los territorios y reasumiera la titularidad de la coerción institucional, evitando con ello que la violencia se siguiera empleando como una forma de resolución de conflictos dentro de las poblaciones y que se continuaran prolongando la infracciones los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario en contra de la sociedad civil.

8. En ambas experiencias de juzgamiento transicional tanto de las AUC como de las FARC, el Estado ha procurado garantizar la reintegración de los excombatientes, a través de acciones institucionales en materia de educación, trabajo, formación, vivienda, salud, adoptando medidas tendientes a asegurar rentas básicas mínimas para los desmovilizados y apoyo económico para proyectos productivos de índole cooperativa. Estas medidas si bien presentan dificultades para llegar a toda la población desmovilizada, han beneficiado a la mayoría de los excombatientes, lo cual se puede corroborar en los bajos índices de rearme de cada uno de los procesos de paz.

9. Un rasgo común de vital importancia en los dos esquemas transicionales, es que los esfuerzos de las autoridades judiciales se han direccionado en reparar a las víctimas, en vez de enfocarse en sancionar a los victimarios, pasando con ello de una perspectiva retributiva a una visión restaurativa en la que lo fundamental es que las personas afectadas por el accionar bélico de los actores irregulares se les reestablezcan sus derechos a través de medidas de restitución que permitan la recuperación de los bienes que les fueron sustraídos, acciones de indemnización tendientes a compensar las pérdidas materiales o humanas, medidas de rehabilitación psicosocial que permitan sobrellevar las secuelas ocasionadas por los hechos violentos y la adopción de acciones de satisfacción encaminadas a recuperar el honor o el buen nombre afectado por los actores armados.

10. Aunque en los procesos de enjuiciamiento transicional con las AUC y las FARC no se garantiza el juzgamiento y la sanción de todos los responsables de crímenes de guerra y de lesa humanidad, ni tampoco el enjuiciamiento de la totalidad de los delitos perpetrados en el marco del conflicto armado, no hay duda de que el Estado en el marco de sus posibilidades fácticas y económicas ha procurado cumplir sus obligaciones internacionales establecidas en el Estatuto de Roma y las Directrices Joinet, incorporando mecanismos que permiten juzgar y castigar a los máximos responsables de esos delitos atroces aun cuando sea con penas alternativas, estableciendo instrumentos jurídicos para reparar a las víctimas, independiente de los recursos de los victimarios y asegurando que los excombatientes puedan acceder a un apoyo institucional mínimo que los disuada de reingresar a la confrontación armada.

BIBLIOGRAFÍA

Artículos y libros

ABUCHAIBE, Heidi. La justicia transicional del posacuerdo con las FARC-EP. Revista Opera, Vol 20, Universidad Externado de Colombia, 2017.

ARBELÁEZ HERRERA, Ángela. El contexto del proceso de paz con las FARC. Revista Analecta Política, Vol. 4, Núm 5, Universidad Pontificia Bolivariana, 2013.

BARRETO ARDILA, Hernando. Las víctimas en el proceso de Justicia y paz. Carácter simbólico de la verdad, la justicia y la reparación en la transición hacia la convivencia. Revista Derecho Penal y Criminología, Vol 30, Núm 89, Universidad Externado de Colombia, 2009.

BERNAL PULIDO, Carlos y CLEVES, José María. La responsabilidad extracontractual del Estado por daños que le sean imputables con ocasión de los acuerdos de paz. En: La responsabilidad extracontractual del estado. ¿Qué? ¿por qué? ¿hasta dónde? xvi jornadas internacionales de derecho administrativo. Universidad Externado de Colombia, 2015.

CÁCERES MENDOZA, Enrique. Justicia Transicional y Derecho a la reparación integral. Aproximación al caso colombiano. Revista Novum Jus, Vol. 7, Núm 2, Universidad Católica de Colombia, 2013.

CALDAS BOTERO, Luisa Fernanda. Aproximación a los problemas fundamentales de la justicia transicional. Especial énfasis en las sanciones imponibles en el marco de la jurisdicción especial para la paz. Revista Derecho Penal y Criminología, Vol. 38, Núm 102, Universidad Externado de Colombia, 2016.

CÓRDOBA, Katherine y VELA, Marcela. La participación política de excombatientes de las farc-ep, en el proceso de justicia transicional en Colombia. Tesis para optar al título de Magister en Derechos Humanos y Cultura de Paz, Universidad Javeriana de Cali, 2017.

DELGADO BARÓN, Mariana. La ley de justicia y paz en Colombia: la configuración de un subcampo jurídico-político y las luchas simbólicas por la inclusión. Revista de Relaciones Internacionales, Estrategia y Seguridad, Vol 6, Núm 2, 2011.

DÍAZ LÓPEZ, Claudia. Selección y priorización de delitos como estrategia de investigación en la justicia transicional. Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Vol 42, Núm 117, Universidad Pontificia Bolivariana, 2012.

DIMATÉ, Juan Diego y VERNAZA, Santiago. Control de constitucionalidad al fast track: ¿Debilitando el poder constituyente? Revista de Derecho, Vol 2, Universidad de los Andes, 2017.

DUSSAN PARRA, Carlos y NOSSA HERRERA, Carolina. Instrumentos jurídicos del proceso de paz. Revista de Derecho, Vol 45, Universidad Sergio Arboleda, 2016

El Espectador. "La guerra sigue": la amenaza de los disidentes de las Farc. Sección Paz, 2017.

El Espectador. FARC secuestraron al general Álzate en caserío Las Mercedes, Chocó. Sección Judicial. 2014.

El Espectador. Gobierno calcula que 17.500 miembros de las Farc se desmovilizarán con la paz. Sección Paz, 2016.

El Espectador. Masiva extradición de jefes paramilitares, Sección Judicial, 2018.

EL Tiempo. El duro debate en la Corte por exguerrilleros de las FARC en política. Sección Justicia, 2017.

El Tiempo. Los porqués de la negociación en medio de la guerra. Sección Archivo, 2012.

El Tiempo. Once militares muertos en el Cauca tras ataque de las FARC. Sección Archivo, 2015.

EL Tiempo. Paramilitares piden referendo. Sección Archivo, 2005.

FERRAJOLI, Luigi. La justicia penal transicional para la Colombia del postconflicto y las garantías para la paz internacional. Revista Crítica Penal y Poder, Vol 10, Universidad de Barcelona, 2016.

GARZÓN, Juan Carlos. La Complejidad Paramilitar: una aproximación estratégica. En: El poder Paramilitar. Editorial Planeta, Bogotá, 2005,

GÓMEZ ISA, Felipe. Justicia, verdad y reparación en el proceso de paz en Colombia. Revista Derecho del Estado, Vol 33, Universidad Externado de Colombia, 2014.

GUÁQUETA, Alexandra. The way back in: la reintegración de los grupos armados ilegales en Colombia antes y ahora. Revista Conflicto, Seguridad y Desarrollo, Vol 7, Núm 3, 2007.

HERRERA CONTRERAS, José Alexander y GARCÍA GALINDO, Carolina. Estado de la investigación sobre procesos de desmovilización en excombatientes de grupos al margen de la ley en Colombia (2006-2016). Revista Rojas y Hablas, Núm 15, Fundación Universitaria Nimonsserrate, 2018.

INDEPAZ. Proceso de paz con las Autodefensas Unidas de Colombia –AUC. Informe de avances y verificación, 2013. Disponible en http://www.indepaz.org.co/wp-content/uploads/2013/04/Proceso_de_paz_con_las_Autodefensas.pdf

LEÓN SANCHEZ, Nelson. Narcotráfico y delito político. Colección Dejusticia, 2014.

LÓPEZ MEDINA, Diego. Estándares internacionales para la investigación y acusación de delitos complejos en el marco de la justicia transicional: su aplicación al caso colombiano. *Revista Colombiana de Derecho Internacional*, Vol 13, Núm 26, Universidad Javeriana, 2010.

LÓPEZ ZULUAGA, Lorena. Ley de justicia y paz ¿Camino idóneo para la consecución de la paz? *Revista Divergencia*, Vol 7, Núm 1, Universidad Externado de Colombia, 2007.

MARTÍNEZ TORRES, Jhon. Los grupos paramilitares en Colombia: el incierto tránsito de la guerra a la paz. Colegio Mayor Nuestra Señora del Rosario. Maestría en Estudios Políticos e Internacionales, 2015.

MATTA ALDANA, Luis Alberto. Colombia y las FARC-EP. Origen de la lucha guerrillera. Editorial Txalaparta, México DF, 2017.

MEJÍA GÓMEZ, Luisa Fernanda. La reintegración social y económica de los grupos armados ilegales en Colombia: reflexiones a partir de la trayectoria de nueve excombatientes. Universidad colegio mayor de nuestra señora del rosario, Maestría en Estudios Políticos e Internacionales, 2014.

Naciones Unidas. Justicia transicional y derechos económicos, sociales y culturales. Nueva York y Ginebra, 2014.

Naciones Unidas. Oficina del Alto Comisionado. Compilación de jurisprudencia y doctrina nacional e internacional, Vol 5, 2006.

PICO RODRÍGUEZ, Clara. Participación política en los acuerdos de paz de la Habana: el prerrequisito de la refrendación de los acuerdos. *Revista Análisis político*, Vol 28, Núm 85, Universidad Nacional, 2015.

RAMELLI, Alejandro. Balance de 10 años de aplicación de la Ley de Justicia y Paz: Lecciones aprendidas y retos para los nuevos procesos de justicia transicional en Colombia. Serie Documentos de Trabajo Núm 60, Departamento de Derecho Constitucional, Universidad Externado de Colombia, 2015.

RAMÍREZ ARBOLEDA, Paulo. La agenda de paz: participación política de las FARC-EP y la justicia transicional en Colombia. *Revista JURÍDICAS*, Vol.10, Núm 2, Universidad de Caldas, 2013, p.19.

RANGEL SUÁREZ, Alfredo. Colombia: Perspectivas de paz y seguridad. *Revista Criminalidad*, Vol.50, Núm 1, Policía Nacional de Colombia, 2008. Disponible en http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1794-31082008000100015

ROMERO, Mauricio. Paramilitares y autodefensas: 1982-2003. Editorial Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, 2003.

ROMERO PÉREZ, Xiomara Lorena. Derechos y deberes de quienes participan en un conflicto armado interno de forma irregular. Serie Documentos de Trabajo, Núm 4, Universidad Externado de Colombia, 2014.

SALAZAR GABRIEL, Luis. Conflicto armado y configuración territorial: elementos para la consolidación de la paz en Colombia. Revista Bitácora Urbano Territorial, Vol 26, Núm 2, Universidad Nacional de Colombia, 2016.

SALAZAR PÉREZ, Bernardo. El acuerdo pactado. ¿Desmonte o legalización de la acumulación paramilitar? Revista de Economía Institucional, Vol 10, Núm 18, Universidad Externado de Colombia, 2008.

SANDOVAL, Jaime Alberto. El problema de los límites de la pena de las FARC frente a las propuestas presentadas en las negociaciones de paz en Colombia. Artículo para el Grupo de Investigación de Derecho Penal y Realidad del Centro de Investigaciones CIFRAVI: Universidad Santo Tomás, 2015. Disponible en https://www.sqdi.org/wp-content/uploads/RQDI_HS201503_6_Mesa.pdf

SUÁREZ, Beatriz, y RUEDA, Bibiana. Lecciones aprendidas para Colombia desde las experiencias Internacionales. Editorial Universidad Jorge Tadeo Lozano, 2016.

TURRIAGO ROJAS, Daniel. Los procesos de paz en Colombia, ¿camino a la reconciliación? Revista Actualidades Pedagógicas, Núm 68, Universidad de la Salle de Bogotá, 2016.

UPRIMNY, Rodrigo, SAFFON, María Paula, MARINO BOTERO, Catalina, SALDARRIAGA RESTREPO, Esteban. ¿Justicia transicional sin transición? Verdad, justicia y reparación para Colombia. Colección DeJusticia, 2006.

UPRIMNY, Rodrigo, DUQUE, María y LEÓN, Nelson. Justicia Para la Paz. Crímenes atroces derecho a la justicia y paz negociada. Colección Dejusticia, 2013.

UPRIMNY, Rodrigo, SÁNCHEZ, Luz María y SÁNCHEZ, Camilo León. Justicia para la paz. Crímenes atroces, derecho a la justicia y paz negociada. Colección de Justicia, 2014.

UPRIMNY, Rodrigo. Las leyes de Justicia y paz en Colombia. Universidad de los Andes, 2011.

VALDIVIESO COLLAZOS, Andrés Mauricio. La justicia transicional en Colombia. Los estándares internacionales de derechos humanos y derecho internacional humanitario en la política de Santos. Revista Papel Político, Vol 17, Núm 2, Universidad Javeriana, 2012.

VALENCIA AGUDELO, Germán Darío. Reconstrucción analítica del proceso de desarme, desmovilización y reinserción con las Autodefensas Unidas de Colombia. Colección Perfil de Coyuntura Económica, Núm. 10, Universidad de Antioquia, 2007.

VARGAS BARBOSA, Julián Eduardo. Configuración diferenciada de las autodefensas campesinas de Córdoba y Urabá en el Urabá. Revista Análisis Político, Vol 28, Núm 84, Universidad Nacional de Colombia, 2015.

VILLAMIZAR, Darío. Las guerrillas en Colombia Una historia desde los orígenes hasta los confines. Editorial Debate, Bogotá, 2018.

VILLARRAGA SARMIENTO, Álvaro. Experiencias históricas recientes de reintegración de excombatientes en Colombia. Revista Política Internacional, Vol 77, Universidad de los Andes, 2013.

VILLARRAGA SARMIENTO, Álvaro. Los procesos de paz en Colombia, 1982-2014. Fundación Cultura Democrática, Bogotá, 2015.

VILLEGAS, Gustavo. Reconstrucción, reinserción y región. Fundación Konrad Adenauer Stiftung. Cuadernos del conflicto, INDEPAZ, 2006,

ZELIK, Raúl. Paramilitarismo. Violencia y transformación social, política y económica en Colombia. Editorial Siglo del Hombre, Bogotá, 2015.

Documentos e informes oficiales

Agencia Colombiana para la Reintegración. Informe de gestión de los años 2011 – 2012 presentado al Congreso de la República.

Alto Comisionado para la paz. Acuerdo General para la Terminación del Conflicto, 2012. Disponible en ocomisionadopalapaz.gov.co/procesos-y-conversaciones/acuerdo

Centro Nacional de Memoria Histórica. Guerrilla y población civil. Trayectoria de las FARC.1949-2013. Informe institucional, 2014.

Centro Nacional de Memoria Histórica. Desmovilización y reintegración paramilitar Panorama posacuerdos con las AUC, Bogotá, 2015.

Centro Nacional de Memoria Histórica. Paramilitarismo. Balance de la Contribución de la CNMH al esclarecimiento histórico. Informe institucional. 2018.

Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación. Disidentes, rearmados y emergentes: ¿bandas criminales o tercera generación paramilitar. Informe Institucional, 2007.

Contraloría General de la República. Comunicado de Prensa, Núm 49, 2017.

Defensoría del Pueblo. Informe Espacios Territoriales de Capacitación y Reincorporación, 2017.
general/Documentos%20compartidos/Acuerdo_General_para_la_terminacion_del_conflicto.pdf

Ministerio de Justicia. La Ley de Justicia y Paz y el Regreso a la Vida Civil, 2015.

Organización de Estados Americanos. Octavo informe trimestral del secretario general al consejo permanente sobre la misión de apoyo al proceso de paz en Colombia, 2007.

Organización de Estados Iberoamericanos. Informe técnico de acompañamiento a la implementación del acuerdo de paz, 2018.

Presidencia de la República. Cronología del proceso de paz entre el Gobierno de Juan Manuel Santos y las FARC. Publicado el 25 de septiembre de 2016. Disponible en <http://es.presidencia.gov.co/noticia/160925-Especial-Cronologia-del-proceso-de-paz-entre-el-Gobierno-de-Juan-Manuel-Santos-y-las-Farc>.

Presidencia de la República. Evaluación del proceso de paz con los grupos de autodefensa y aplicación de la ley de justicia y paz, 2007.

Registro Único de Víctimas. 2019. Disponible en <https://cifras.unidadvictimas.gov.co/Home/Victimizaciones>.

Normas nacionales e internacionales

Agencia Colombiana para la Reintegración. Resolución 754 de 2013. Por la cual se reglamentan requisitos, características, condiciones y obligaciones para el acceso y otorgamiento de los beneficios sociales y económicos del proceso de reintegración a la sociedad civil dirigida a la población desmovilizada; procedimiento de suspensión, pérdida de los mismos y culminación del proceso de reintegración.

Constitución Política de Colombia. Gaceta Constitucional Núm 116 del 20 de julio de 1991.

Congreso de la República. Ley 599 de 2000. Por medio de la cual se dicta el Código Penal. Diario Oficial No. 44.097 de 24 de julio del 2000

Congreso de la República. Ley 600 de 2000. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal. Diario Oficial No. 44.097 de 24 de julio del 2000.

Congreso de la República. Ley 906 de 2004. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal. Diario Oficial No. 45.658 de 1 de septiembre de 2004.

Congreso de la República. Ley 975 de 2005. Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios. Diario Oficial No. 45.980 del 25 de julio de 2005

Congreso de la República. Ley 1448 de 2011. Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial No. 48.096 del 10 de junio de 2011.

Congreso de la República. Ley 1592 de 2012. Por medio de la cual se introducen modificaciones a la Ley 975 de 2005 “por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios” y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial No. 48.633 de 3 de diciembre de 2012.

Congreso de la República. Ley 1820 de 2016. Por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales y otras disposiciones. Diario Oficial No. 50.102 del 30 de diciembre de 2016.

Congreso de la República. Acto legislativo 01 de 2012. Por medio del cual se establecen instrumentos jurídicos de justicia transicional en el marco del artículo 22 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial No. 48.508 de 31 de julio de 2012.

Congreso de la República. Acto legislativo 01 de 2017. Por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones.

Congreso de la República. Acto legislativo 03 de 2017. Por medio del cual se regula parcialmente el componente de reincorporación política del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera.

Jurisdicción Especial para la Paz. Reglamento General. Acuerdo 001 de 2018. Disponible en <https://www.jep.gov.co/Marco%20Normativo/Sala%20Plena%20Acuerdo%20001%20de%202018%20Reglamento%20general%20JEP.pdf>

Naciones Unidas. Convención de la Haya relativa a las leyes y usos de la Guerra Terrestre. Aprobada por la Asamblea General. 1899.

Naciones Unidas. Convenios de Ginebra. Aprobados por la Asamblea General. 1949.

Naciones Unidas. Principios de cooperación internacional en la identificación, detención, extradición y castigo de los culpables de crímenes de guerra, o de crímenes de lesa humanidad. Resolución 3074 (XXVIII) de la Asamblea General, del 3 de diciembre de 1973.

Naciones Unidas. Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Adoptado el 17 de julio de 1998.

Naciones Unidas. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre de 2005.

Presidencia de la República. Decreto 899 de 2017. Por el cual se establecen medidas e instrumentos para la reincorporación económica y social colectiva e individual de los integrantes de las FARC-EP conforme al Acuerdo Final, suscrito entre el Gobierno Nacional y las FARC-EP el 24 de noviembre de 2016.

Jurisprudencia nacional e internacional

Corte Constitucional. Sentencia C-370 de 2006. M.P.S: Manuel José Cepeda Espinosa, Jaime Córdoba Triviño, Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra, Álvaro Tafur Galvis, Clara Inés Vargas Hernández.

Corte Constitucional. Sentencia C-291 de 2007. M.P: Manuel José Cepeda Espinosa.

Corte Constitucional. Sentencia C-920 de 2007. M.P: Jaime Córdoba Triviño.

Corte Constitucional Sentencia C- 579 de 2013. M.P: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Corte Constitucional. Sentencia C-577 de 2014. M.P: Martha Victoria Sáchica Méndez.

Corte Constitucional. Sentencia C-379 de 2016. M.P: Luis Ernesto Vargas Silva.

Corte Constitucional. Sentencia T-083 de 2017. M.P: Alejandro Linares Cantillo.

Corte Constitucional. Sentencia C-332 de 2017. M.P: Antonio José Lizarazo Ocampo.

Corte Constitucional. Sentencia C-408 de 2017. M.P: Gloria Stella Ortiz.

Corte Constitucional. Sentencia C-569 de 2017. M.P: Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Corte Constitucional. Sentencia C-007 de 2018. M.P: Diana Fajardo Rivera.

Corte Constitucional. Sentencia C-025 de 2018. M.P: José Fernando Reyes Cuartas.

Corte Constitucional. Sentencia C-071 de 2018. M.P: Alejandro Linares Castillo.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Proceso 26945. Sentencia del 11 de julio de 2007. Proceso 26945. M.P.S: Yesid Ramírez Bastidas y Julio Enrique Socha Salamanca.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Barrios Altos vs Perú. Sentencia del 14 de marzo de 2001

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Almonacid Arellano vs Chile. Sentencia del 26 de septiembre de 2006

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Mozote vs el Salvador. Sentencia del 15 de octubre de 2012.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Mapiripán vs Colombia. Sentencia del 15 de septiembre de 2015.